

~~www.pexco.com~~

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 2/79

párrafo primero, 40 párrafo primero fracciones V, VI, VII y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; artículos 63 párrafo primero, 116, 117 párrafo primero fracción I, inciso a), 120, 121, 122, 123, 125, 130, 131, y 132, del Código Fiscal de la Federación; procede a dictar resolución en el presente Recurso de Revocación, conforme los siguientes:

ANTECEDENTES:

1.- A través de la orden de visita número RIM2000002/20 contenida en el oficio número 023/2020 de 17 de febrero de 2020, emitida por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, se ordenó la práctica de una visita domiciliaria a la persona moral [REDACTED], con el objeto de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales a que se encuentra obligado en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como en su carácter de retenedor de dichos impuestos, dentro del periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

2.- Por medio de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, emitido por la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, se determinó a la persona moral [REDACTED], un crédito fiscal en cantidad total de \$3'625,011.01 (Tres Millones Seiscientos Veinticinco Mil Once Pesos 01/100 M.N.), por concepto de contribuciones omitidas en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, así como en su carácter de retenedor de dichos impuestos, por el periodo comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.

3.- Inconforme con lo anterior, mediante escrito de 09 de junio de 2021, presentado en el Área Oficial de Correspondencia de esta secretaría el 16 de junio de 2020, la contribuyente de mérito interpuso recurso de revocación.

CONSIDERANDO

PRIMERO.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO. Previo a entrar al estudio de lo agravios formulados por la recurrente, resulta necesario corroborar si el medio de defensa promovido fue presentado en tiempo. En ese sentido, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 121, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, el recurso de revocación deberá interponerse dentro de los treinta días siguientes a aquél en que haya surtido efectos su notificación. Ahora bien, tomando en cuenta que, de los autos del expediente administrativo en que fue emitida la resolución recurrida se advierte que ésta fue notificada personalmente a la contribuyente el día 30 de abril de 2021, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, de acuerdo con el artículo 135, primer párrafo, del Código Tributario indicado con antelación, esto es, el día 03 de mayo de 2021, por corresponder los días 01 y 02 de mayo de 2021 a sábado y domingo

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 3/79

respectivamente, considerados inhábiles por disposición del artículo 12, primer párrafo, del citado Código. Entonces el plazo de treinta días para la presentación del recurso de revocación transcurrió del 04 de mayo al 15 de junio de 2021, descontándose de dicho cómputo el día 05 de mayo de 2021, por corresponder a día inhábil de acuerdo con el artículo 12, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, así como los días 08, 09, 15, 16, 22, 23, 29 y 30 de mayo, y 05, 06, 12, y 13 de junio de 2021, por tratarse de sábados y domingos, inhábiles por disposición del mismo precepto antes mencionado.

Ahora bien, del sello estampado en la primera página del escrito de recurso de revocación de mérito se observa que el mismo fue presentado en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado el 16 de junio de 2021. No obstante lo anterior, a través de diverso escrito de 15 de junio de 2021, la recurrente manifestó que acudió el día 15 de junio de 2021 a presentar el recurso en comento, viéndose impedido materialmente para su presentación en oficialía de manera física, en razón de las instalaciones de esta autoridad se encontraban bloqueadas por un grupo de personas quienes se oponían al acceso de personas; y, asimismo, expone imágenes del bloqueo que refiere. Por lo anterior, solicita que se le tenga presentando el indicado medio de defensa administrativo en tiempo y forma, debido a que no pudo presentarlo el último día del plazo por una causa de fuerza mayor. Aunado a lo anterior, es de señalar que, tanto el periódico "El Imparcial" como el diario "La Historia de Oaxaca Marca", publicaron en sus respectivas páginas de internet el bloqueo a que se refiere la recurrente, tal y como se ilustra con las correspondientes imágenes insertas a continuación:

"IMPARCIAL" SECCIONES ÚLTIMA HORA ESPECIALES OAXACA POLICIA VIRI

LOS MUNICIPIOS

Bloqueo en Ciudad Judicial por pobladores de Atatlahuca; exigen intervención judicial por ataques

Denuncian desinterés del gobierno por atender la agresión que han sufrido por un grupo de personas violentas originarias de la comunidad de Guerrero Grande Mier y Terán

Compartir



martes, 15 de junio de 2021 | 10:42 horas
Atatlahuca, Oaxaca
Oaxaca de Juárez, Oaxaca

A+
A-

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente oficio, se comunique al mismo el número de expediente y oficio aquí consignados, lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

1313
www.oaxaca.gob.mx

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 4/79



En ese sentido, dado que el hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento. Por tanto, es evidente que la indicada toma de las instalaciones del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" –conocida como "Ciudad Judicial"– ocurrida el día 15 de junio de 2021, corresponde a un hecho notorio, en razón de ser un acontecimiento de dominio público, tal como lo corroboran las publicaciones del periódico "El Imparcial" así como del diario "La Historia de Oaxaca Marca", antes mencionadas; por lo que fue del conocimiento público en el lugar donde se tramita el presente procedimiento.

Al respecto es aplicable la **jurisprudencia P./J. 74/2006, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con registro digital 174899, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, en Junio de 2006, visible a página 963, de rubro y texto siguientes:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 5/79

1012

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento.

Por consiguiente, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación por disposición del artículo 5, segundo párrafo, de la mencionada norma fiscal, es factible invocar en el presente asunto, la toma de las instalaciones del Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" –conocido como "Ciudad Judicial"– acontecida el día 15 de junio de 2021, como hecho notorio; por lo que se tiene por acreditada la manifestación de la recurrente, en el sentido de que las instalaciones de esta autoridad se encontraban bloqueadas por un grupo de personas quienes se oponían al acceso de personas.

Ahora bien, a efecto de estimar si el recurso de revocación promovido por la contribuyente de mérito fue presentado oportunamente; es necesario, traer a estudio el contenido del artículo 12, penúltimo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que previene lo siguiente:

Artículo 12.

(...)

No obstante lo dispuesto en los párrafos anteriores, si el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores o se trate de un día inhábil, se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. Lo dispuesto en este Artículo es aplicable, inclusive cuando se autorice a las instituciones de crédito para recibir declaraciones. También se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil, cuando sea viernes el último día del plazo en que se deba presentar la declaración respectiva, ante las instituciones de crédito autorizadas.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **6/79**

(...)

Del precepto anterior se desprende que la norma fiscal expresamente establece que, para el caso de que el último día del plazo o en la fecha determinada, las oficinas ante las que se vaya a hacer el trámite permanecen cerradas durante el horario normal de labores, el plazo se prorrogará el plazo hasta el siguiente día hábil. En consecuencia, si en líneas anteriores se corroboró que el día 15 de junio de 2021, el Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" –conocido como "Ciudad Judicial"–, lugar donde se encuentra ubicadas las oficinas de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, fue tomado por un grupo de personas que impedía el acceso a las personas; por ende, es evidente que se actualiza la hipótesis prevista en el penúltimo párrafo del artículo 12 del mencionado Código Fiscal de la Federación, en el sentido de que el plazo correspondiente se prorroga hasta el día hábil siguiente.

Al respecto es ilustrativa el criterio emitido por la Tercera Sala Regional del Norte Centro II, de Quinta Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año VII, No. 74, en Febrero 2007, visible a página 621, con clave de tesis, rubro y texto siguiente:

V-TASR-XXXVII-2545

RECURSO DE REVOCACIÓN. SUPUESTO DE PRÓRROGA DEL PLAZO PARA SU INTERPOSICIÓN.- Tratándose de la presentación de algún recurso de revocación, si el último día del plazo de cuarenta y cinco días que se tiene para ello, conforme el artículo 121 del Código Fiscal de la Federación, correspondió a un día viernes, se debe considerar que en esa fecha fenece el referido plazo, sin que por el solo hecho de que el citado día de vencimiento haya sido viernes sea suficiente para considerar prorrogado el plazo para la presentación del recurso, ya que para ello, se debió acreditar que tal día estaban cerradas las oficinas de la autoridad donde se presenta la promoción o se trataba de día inhábil, ello para que se actualizara el supuesto de prórroga del plazo que al efecto se prevé en el penúltimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación. (34)

Como es posible observar del criterio antes transcrito, dicha autoridad jurisdiccional consideró que, para que se tenga por actualizado el supuesto de prórroga a que se refiere el penúltimo párrafo del artículo 12 del Código Fiscal de la Federación, se debe acreditar que el último día del plazo las oficinas de la autoridad fiscal, en donde se debía presentar la promoción, se encontraban cerradas.

De esta forma, resulta claro que el plazo que tenía la recurrente no feneció el día 15 de junio de 2021, sino que, considerando que el acceso a las instalaciones de la autoridad fiscal se encontraban bloqueadas, tal y como se ha evidenciado con anterioridad, dicho plazo se prorrogó hasta el día hábil siguiente, esto es, el día 16 de junio de 2021, fecha en que se

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

www.tribunalfiscal.mx

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 7/79

presentó el escrito de recurso en el Área Oficial de Correspondencia de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, según se advierte del sello correspondiente visible en la primera página del escrito de recurso de revocación; por tanto, es dable concluir que el indicado medio de defensa fue presentado en tiempo.

SEGUNDO.- Al tratarse la competencia de la autoridad recurrida de un aspecto de orden público y estudio preferente, esta Autoridad procede al estudio y resolución conjunto de los agravios identificados como TERCERO, CUARTO y DÉCIMO, en el que la recurrente formula diversos argumentos tendientes a controvertir la competencia de la autoridad fiscal.

Por lo que se refiere al agravio identificado como TERCERO, la recurrente sostiene la incompetencia de la autoridad recurrida respecto de la orden de visita, por lo siguiente:

TERCERO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 31 fracción IV Constitucionales y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, y, 122, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que en la autoridad fiscal omitió fundar debidamente su orden de vista, pues de su contenido se podrá advertir que NO SE CITÓ el tercer y cuarto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mismo que faculta a la autoridad para requerir a los contribuyentes *-dentro del mismo acto de comprobación-* la documentación comprobatoria del origen y procedencia de la pérdida fiscal declarada, no obstante, no obstante, en una actuación por demás arbitraria, al levantar el acta parcial de inicio de 20 de febrero de 2021, esa Secretaría requirió la documentación de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, por tanto, es claro que dicho requerimiento provino de una autoridad incompetente, pues en la orden de vista no fueron citados aquellos fundamentos que otorgan la facultad para requerir documentación relativa a las pérdidas fiscales, por lo que el acto de autoridad deberá dejarse sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En efecto, dicha Secretaría omitió citar la fundamentación que le otorga la facultad de requerir documentación relativa a la pérdida fiscal, pues si bien, los preceptos citados en la orden de visita domiciliaria la facultan para practicar visitas domiciliarias a los particulares con la finalidad de comprobar el debido cumplimiento de las disposiciones fiscales, NO LE OTORGAN FACULTADES NI LA COMPETENCIA LEGAL para requerir al contribuyente auditado y revisar documentación relativa a la pérdida fiscal pendiente de amortizar, en razón de que dicha documentación corresponde a un ejercicio diverso al revisado, por lo que la cita del tercer y cuarto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, resultaba imprescindible para que dicho requerimiento contenido en el acta parcial de inicio no constituyera un nuevo acto de fiscalización.

Lo anterior se afirma ya que es el tercer y cuarto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, el dispositivo legal que faculta a la autoridad para requerir la exhibición de la documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal pendiente de amortizar, ello para que el requerimiento no se considere como un nuevo acto de comprobación.

En cuanto al agravio identificado como CUARTO del escrito de recurso, se advierte que la contribuyente realizó argumentos tendientes a controvertir la competencia de la autoridad fiscal respecto del oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020 de 17 de agosto de 2020, en razón de lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 8/79

CUARTO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que es fruto de actos viciados de origen, pues proviene de un procedimiento contrario a derecho el cual no cumplió con el requisito Constitucional de legalidad, ya que, el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020 de 17 de agosto de 2020, por medio del cual esa Secretaría realizó una atenta invitación a mi representada para acudir a las oficinas de esa autoridad para conocer los hechos y omisiones detectados en la visita, fue emitido por un funcionario incompetente, incumpliendo con los requisitos de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe reunir conforme lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que los fundamentos legales contenidos en el oficio indicado **NO CONTEMPLAN LA FACULTAD O ATRIBUCIÓN QUE OSTENTÓ LA SECRETARÍA PARA REQUERIR LA PRESENCIA DEL REPRESENTANTE LEGAL**, como de los integrantes del órgano de dirección de mi representada en sus instalaciones, pues en los fundamentos legales citados por la fiscalizadora en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020, no se encuentra el segundo párrafo de la cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, pues el párrafo aludido resulta ser necesariamente invocado en los casos de que la Secretaría pretenda informar a los contribuyentes visitados los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación -pues cabe recordar que de acuerdo al quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación, dicha atribución corresponde al Servicio de Administración Tributaria- por tanto, para que una Entidad a través de su Secretaría de Finanzas estuviese en posibilidad de ostentar tal facultad, resulta necesaria la cita del instrumento legal adecuado, siendo en el presente caso el Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, por lo que era necesario la cita del segundo párrafo de la cláusula Novena, por lo que la falta de esta

[...]

provoca que el acto incumpla los requisitos de la debida fundamentación que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, por tanto, el acto se deberá dejar sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, pues del análisis que se efectúe al artículo Segundo de la Ley del Servicio de Administración Tributaria, se podrá confirmar que es el propio SAT quien tiene la responsabilidad de aplicar la legislación fiscal y aduanera, por lo que el uso de las facultades y atribuciones que se contemplan en el Código Fiscal de la Federación corresponde única y exclusivamente a aquella autoridad, no obstante, por medio del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, se autorizó a la Secretaría de Finanzas el ejercicio de las facultades en materia fiscal federal que en dicho instrumento se señalan, por lo tanto, no basta con la cita de los artículos relativos al Código Fiscal de la Federación para tener por debidamente fundado el acto, sino también, resulta indispensable la cita del artículo, fracción, inciso y/o párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa, que le otorgue específicamente a la Secretaría la facultad y/o atribución realizada, de ahí la necesidad de citar el segundo párrafo de la cláusula Novena, en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020.

[...]

Se dice lo anterior ya que los preceptos citados por la Secretaría de Finanzas, si bien la facultan para determinar los impuestos omitidos, su actualización, como los accesorios a cargo de los contribuyentes fiscalizados por la propia entidad, **NO LE OTORGAN FACULTADES NI LA COMPETENCIA LEGAL para requerir la presencia del contribuyente auditado, de su representante legal y, en caso de personas morales, a los órganos de dirección para que acudan a las oficinas que ocupa la autoridad revisora para que se le den a conocer los hechos y omisiones detectados con motivo de la visita.**

Lo anterior se afirma ya que es el segundo párrafo de la cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca, el dispositivo legal que establece la facultad y/o atribución para que la Entidad,

a través de la Secretaría de Finanzas pueda informar a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 9/79

Finalmente, por lo que hace al agravio identificado como *DÉCIMO* del escrito de recurso, la recurrente medularmente argumenta la incompetencia de la autoridad fiscalizadora respecto de la emisión de la resolución determinante del crédito fiscal contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, por lo siguiente:

DECIMO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y, 122, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, en lo que corresponde a la debida fundamentación, en el entendido de que fuese emitida con fundamento en normas que otorguen la competencia a la autoridad para emitir el acto reclamado, cuando es requisito necesario, incluso mediante jurisprudencia, que la autoridad no solo cite las porciones normativas con las que pretenda acreditar su competencia, si no que éstas deben ser transcritas, por ende, la resolución de trato deberá ser dejada sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

De las imágenes antes digitalizadas, se advierte que la contribuyente esencialmente realiza los siguientes señalamientos:

A) Que la autoridad emisora de la orden de visita domiciliaria omitió citar los fundamentos que le otorgaran competencia para requerirle y revisar documentación relativa a pérdidas fiscales pendientes de amortizar, pues a decir de la contribuyente no se señaló el tercer y cuarto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. (Agravio *TERCERO*).

B) Que la autoridad emisora de la resolución determinante del crédito fiscal, contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, no fundamentó debidamente su competencia, porque no sólo debía citar las porciones normativas que la contuvieran, sino que además debía transcribirlas. (Agravio *DÉCIMO*).

C) Que la autoridad emisora del oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020 de 17 de agosto de 2020, no fundamentó debidamente su competencia para requerir la presencia del contribuyente auditado, de su representante legal o, en caso de personas morales, a los órganos de dirección para que acudieran a las oficinas de la autoridad fiscal para que se les diera a conocer los hechos y omisiones detectados en la visita domiciliaria. (Agravio *CUARTO*).

No obstante lo anterior, esta Autoridad Resolutora estima que los argumentos formulados por la recurrente devienen en infundados, en atención a las consideraciones de derecho que a continuación se plantean.

En primer lugar, en cuanto al agravio *TERCERO* del recurso de revocación promovido por la contribuyente, en el cual la contribuyente manifiesta medularmente que en la orden de visita domiciliaria la autoridad fiscal omitió citar los fundamentos que le otorgaran competencia para requerirle y revisar documentación relativa a pérdidas fiscales de años anteriores pendientes de amortizar, porque no se señaló el tercer y cuarto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 10/79

Federación; dicho argumento deviene en infundado, porque en la orden de visita controvertida, la autoridad fiscalizadora no se encontraba obligada a fundar su competencia para requerirle documentación relacionada con pérdidas fiscales de años anteriores pendientes de amortizar, pues la facultad de requerir y revisar dicha documentación solamente tenía lugar en caso de que la contribuyente de mérito hiciera de conocimiento de la autoridad fiscal dicha la existencia de dicha circunstancia.

Así, conviene recordar el concepto de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, misma que constituye una de las garantías de seguridad jurídica y que ha sido definida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia con registro digital 238212, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, página 143, misma que se detalla a continuación:

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN: De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

De lo anterior puede deducirse que, en específico, la fundamentación se refiere al deber de las autoridades de señalar, con precisión en los actos de autoridad, el precepto legal aplicable al caso. Esto es, el artículo, fracción, apartado, inciso, subinciso o numeral del ordenamiento jurídico correspondiente. Ahora bien, por lo que se refiere específicamente a la fundamentación de la competencia de la autoridad emisora del acto de autoridad, esta se refiere a citar los preceptos legales que le confieran facultades a la autoridad para emitir el acto en relación con el gobernando.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia con número de registro 216534, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, núm. 64, Abril de 1993, visible a página 43, la cual nos ilustra lo siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 11/79

mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Ahora bien, como se indicó con antelación, la recurrente controvierte la competencia de la autoridad fiscalizadora, en específico respecto de su facultad para poder requerir y revisar documentación relativa a pérdidas fiscales de años anteriores pendientes de amortizar, pues a su consideración, estima que debió señalarse en la orden el tercer y cuarto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, la conclusión a la que arriba la contribuyente resulta errónea, porque la facultad relativa a requerir y revisar la documentación relacionada con las pérdidas fiscales pendientes de aplicar no surge desde la emisión de la orden de visita, sino en el caso de que el contribuyente respectivo haga valer ese derecho durante el procedimiento de fiscalización.

Ahora bien, como se comentó en líneas anteriores, en el caso, la recurrente aduce que, en la orden de visita domiciliaria, la autoridad fiscal no fundó debidamente su competencia para requerirle documentación relacionada con las pérdidas fiscales de años anteriores, pues omitió citar los párrafos tercero y cuarto, del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, preceptos en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 42.

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo las facultades de comprobación previstas en las fracciones II, III, IV y IX de este artículo y en el ejercicio revisado se disminuyan pérdidas fiscales, se acrediten o compensen saldos a favor o pago de lo indebido o se apliquen estímulos o subsidios fiscales, se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación la documentación comprobatoria con la que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de dichos conceptos, según se trate, independientemente del ejercicio en que se hayan originado los mismos, sin que dicho requerimiento se considere como un nuevo acto de comprobación.

La revisión que de las pérdidas fiscales efectúen las autoridades fiscales sólo tendrá efectos para la determinación del resultado del ejercicio sujeto a revisión.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 12/79

(...)

Como se advierte de la transcripción anterior, cuando la autoridad fiscalizadora esté ejerciendo las facultades de comprobación relativas a: 1) revisión de gabinete, 2) visitas domiciliarias, 3) revisión de dictámenes sobre estados financieros realizados por contadores públicos, así como 4) revisiones electrónicas; puede requerir al contribuyente, dentro del mismo acto de comprobación, la documentación que acredite fehacientemente el origen y procedencia de: a) Las pérdidas fiscales que se pretenden disminuir en el ejercicio revisado; b) Los saldos a favor o pagos de lo indebido; y c) La aplicación de los estímulos o subsidios fiscales; sin que dicho requerimiento pueda ser considerado como un nuevo acto de comprobación.

Así, de un análisis al párrafo tercero del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, se puede inferir que, el requerimiento indicado surge como una consecuencia directa de que el contribuyente respectivo haya dado a conocer a la autoridad fiscal, la aplicación de dicho concepto para efectos de determinar el crédito fiscal a su cargo. En ese sentido, resulta evidente que, si el objeto de las facultades de comprobación, de acuerdo al primer párrafo del mencionado artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, es precisamente corroborar que hayan cumplido con las disposiciones fiscales y, en su caso, determinar las contribuciones omitidas o los créditos fiscales; entonces, es inconcuso que las autoridades fiscales sólo ejercen la facultad de requerir la documentación relacionada con la aplicación de pérdidas fiscales de años anteriores, cuando dicha aplicación ya haya sido realizada por el contribuyente, y la respectiva autoridad necesite corroborar que dicha aplicación haya sido conforme a las deposiciones fiscales correspondientes; o, en su caso, haya sido solicitada su aplicación por la contribuyente a la fiscalizadora.

En ese orden de ideas, es posible distinguir dos circunstancias que dan lugar a que la autoridad fiscal efectúe un requerimiento relativo a la documentación que acredite de manera fehaciente el origen y procedencia de pérdidas fiscales que se pretenden aplicar en el ejercicio sujeto a revisión, las cuales corresponden a: 1) Que, previo al inicio de facultades de comprobación, el contribuyente haya aplicado las correspondientes pérdidas fiscales para calcular la contribución respectiva, esto es, a través del acto de autoliquidación que constituye la declaración correspondiente; y 2) Que dentro del acto de comprobación (esto es, ya habiéndose iniciada la revisión de gabinete, visita domiciliaria, revisión de dictámenes sobre estados financieros realizados por contadores públicos, o revisiones electrónica), el contribuyente solicite a la autoridad fiscal la aplicación de pérdidas fiscales de años anteriores, al cálculo de contribuciones omitidas correspondientes al ejercicio fiscal que se revisa.

De esa guisa, es dable concluir que el requerimiento de la documentación que acredite el origen y procedencia de pérdidas fiscales, puede ser efectuado por la autoridad fiscal: a) Al inicio del ejercicio de facultades de comprobación, esto es, en la misma orden de revisión de gabinete, visita domiciliaria, revisión de dictámenes de estados financieros o de revisión electrónica; en este caso, dicho requerimiento se efectúa porque la contribuyente ya ha

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 13/79

aplicado la perdida fiscal al cálculo de la contribución o contribuciones respectivas y la fiscalizadora se propone corroborar que dicha aplicación cumpla con las disposiciones fiscales correspondientes; y, b) Dentro del acto de comprobación, es decir, en cualquier momento del procedimiento a través del cual se están ejerciendo facultades de comprobación, pero previo a la emisión de la resolución correspondiente; en este caso, el requerimiento por parte de la autoridad fiscalizadora puede provenir, ya sea, del hecho de haber advertido que el sujeto obligado incurrió en errores u omisiones al aplicar las pérdidas fiscales al cálculo de la contribución respectiva y le requiere la documentación que acredite lo declarado por el mismo; o, por otra parte, porque dentro del procedimiento de fiscalización, el contribuyente hizo de conocimiento de la autoridad, la existencia de dichas pérdidas y su pretensión de que las mismas sean consideradas al momento de que se determine el crédito fiscal correspondiente.

Ahora bien, en la especie, de la orden de vista domiciliaria orden de visita número RIM2000002/20 contenida en el oficio número 023/2020 de 17 de febrero de 2020, puede advertirse que la autoridad fiscal no le requirió documentación que acreditara el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de años anteriores que, en el ejercicio 2016, hubiera disminuido o aplicado la recurrente, lo cual se ilustra a continuación con la digitalización de la orden respectiva:

DEPENDENCIA : SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.
SECCIÓN : SUBSECRETARÍA DE INGRESOS.
SUBSECCIÓN : DIRECCIÓN DE AUDITORÍA
ORDEN NÚMERO : RIM2000002/20
OFICIO NÚMERO : 023/2020
EXPEDIENTE :
ASUNTO : Se ordena la práctica de una visita domiciliaria.

Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, 17 de febrero de 2020.

C. REPRESENTANTE LEGAL DE:

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en el ejercicio de sus facultades, les ordena la presente visita domiciliaria, con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que están afectos como sujetos directos en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores en materia de las siguientes contribuciones federales: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado.

De acuerdo a lo anterior, y a efecto de ejercer las facultades de comprobación previstas en los artículos 42, párrafos primero fracción III y segundo, 43, 44, 45 y 46, del Código Fiscal de la Federación; se expide la presente orden de visita domiciliaria, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA párrafo primero y DECIMA párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; artículos 1, 2, 3, fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 46 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5, fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones IX, XII, XV y LV, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; autorizando para que la lleven a cabo

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 14/79

[...]

Hoja 2

a los CC. Adaud Marcial Paz, Yeshica Aide Yerena Garcia, Manuel Crispin Garcia, Zobeida Cortes Angel, Aurelio Vargas Maldonado, Maria Magdalena Espinoza Hernández, Francisco Ruiz Blas, Julio Cesar Castro Santiago, Virginia Vargas Hernández, Marbella Irais Martínez López, Leoncio Santiago Ruiz, Paola Denisse Cruz Jiménez, Roxana Guadalupe Cruz Sánchez, Omar del Angel Cisneros, Brenda Morales Jimenez, Maria Teodora Ventura Cruz y Marcos Cruz Cuevas; visitantes adscritos a esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; quienes podrán actuar en el desarrollo de la diligencia, en forma conjunta o separadamente, de conformidad con el artículo 43 fracción II, del Código Fiscal de la Federación.

Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso a) del Código Fiscal de la Federación, se deberán presentar en forma inmediata y mantener a disposición del personal autorizado en la presente orden, todos los elementos que integran la contabilidad, como son, entre otros: los libros, sistemas y registros contables, papeles de trabajo, estados de cuenta, cuantías especiales, libros y registros sociales, control de inventarios y métodos de valuación, discos y cintas o cualquier otro medio procesable de almacenamiento de datos, los equipos o sistemas electrónicos de registro fiscal y sus respectivos registros, además de la documentación comprobatoria de los asientos respectivos, debiendo en su caso, poner a disposición de los visitantes el equipo de cómputo y sus operadores, para que los auxilien en el desarrollo de la visita, así como toda la documentación e información relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, la que acredite sus ingresos y deducciones, y la que obliguen otras leyes; y proporcionarles todos los datos e informes que el mencionado personal requiera durante la diligencia y que tengan relación con el cumplimiento de las disposiciones fiscales objeto de la revisión. Asimismo, se les deberá permitir el acceso al establecimiento, oficinas, locales, instalaciones, talleres, fábricas, bodegas y cajas de valores, que se localicen dentro del mismo domicilio señalado en esta orden.

La revisión abarcará el ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016; por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado calculado mensualmente, por el que se hubieren presentado o debieren haber sido presentadas las declaraciones: del ejercicio, provisionales y mensuales correspondientes a las contribuciones antes señaladas.

Conforme lo previsto en la fracción I, del artículo 43 del Código Fiscal de la Federación la visita se llevará a cabo en el lugar señalado en esta orden.

[...]

Hoja 3

De conformidad con lo que establece el artículo 45 del Código Fiscal de la Federación, se les solicita dar a los visitantes las facilidades necesarias para el cumplimiento de la presente orden, en virtud de que el oponerse a la práctica de la visita o a su desarrollo, y no poner a su disposición todos los elementos que integran su contabilidad, no proporcionar al personal autorizado en forma completa, correcta y oportuna, los informes, datos y documentos que soliciten para el ejercicio de las facultades de comprobación constituye una infracción en términos del artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, la cual se sanciona de conformidad con lo señalado en el artículo 30, fracción I, del mismo ordenamiento, asimismo se les informa que en caso de incumplimiento en el inicio o desarrollo de las facultades de comprobación, esta autoridad podrá aplicar las medidas de apremio contenidas en el artículo 40 del referido Código.

Asimismo, a fin de que esta autoridad esté en posibilidad de dar cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 42, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación se les solicita que proporcionen la siguiente información:

1. Nombre, Registro Federal de Contribuyentes, correo electrónico y teléfono fijo y/o móvil de las siguientes personas:

- Representante legal, nombrado en términos del artículo 19 del Código Fiscal de la Federación.
- Integrantes del consejo de administración o dirección.
- Administrador único en su caso.

2. Instrumentos notariales en los que se haya modificado la escritura constitutiva, en caso de que así haya sucedido.

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021
Hoja No. 15/79

Hoja 4

Finalmente, de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se les informa del derecho que tienen para corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la presente revisión y que los beneficios de ejercer el derecho citado se encuentran señalados en la Carta de los Derechos del Contribuyente Auditado, la cual se les entrega junto con la presente orden de revisión, de acuerdo con lo previsto en la fracción XII del artículo 2 de la Ley mencionada.

ATENTAMENTE

C.P. Irán Darío Pérez Ramírez.
Director de Auditoría e Inspección Fiscal.

[...]

En efecto, de una simple lectura a la orden de visita domiciliaria de mérito, es claro advertir que la autoridad fiscal no requirió a la contribuyente que exhibiera la documentación que acreditara el origen y procedencia de las pérdidas fiscales de años anteriores que tuviera pendientes de aplicar. Por ende, contrario a lo que aduce la recurrente, no existía obligación a cargo de la fiscalizadora de fundar su competencia para efectuar el mismo, en atención a que el multicitado requerimiento no fue realizado en la orden indicada con antelación, máxime que la contribuyente no señaló o informó con anterioridad a la emisión de la orden que controvierte, la aplicación de dicha pérdida fiscal, a través de la declaración correspondiente o de otro medio a la autoridad fiscal, en el ejercicio sujeto a revisión.

De este modo, conviene recordar que, como ya se ha establecido, conforme al artículo 9º de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, en relación con el diverso 6º, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, la determinación original del Impuesto respectivo corresponde al contribuyente a través de la declaración que realice; entonces, originalmente, es el mismo contribuyente quien debe realizar el cálculo del impuesto aplicando las pérdidas fiscales de años anteriores y comunicándolo así a la autoridad fiscal a través de la declaración respectiva. Sin embargo, en la especie, de las constancias del expediente administrativo en que fue emitida la resolución recurrida, se puede observar que fue hasta con posterioridad a la emisión de la orden de vista domiciliaria de 17 de febrero de 2020 (concretamente en el acta parcial dos de 02 de marzo de 2020 y a través de escritos de 11 de noviembre de 2020 y 11 de noviembre de 2020) que la contribuyente hizo de conocimiento de la autoridad fiscal, su pretensión de que se le aplicara la pérdida fiscal correspondiente al ejercicio fiscal 2015. Lo que justifica que la autoridad auditora no haya realizado un pronunciamiento expreso en la orden de visita que se comenta, en la cual le requiriera a la recurrente documentación relativa a la pérdida fiscal a que se refiere la recurrente.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 16/79

En ese orden de ideas, si la pérdida fiscal del ejercicio fiscal 2015 no fue hecha de conocimiento de la autoridad auditora con anterioridad a la emisión de la orden de visita, sino que la contribuyente solicitó su aplicación hasta el acta parcial dos de 02 de marzo de 2020 y a través de escritos de 11 de noviembre de 2020 y 27 de enero de 2021, es decir, durante el proceso de fiscalización; en consecuencia, la autoridad fiscal no se encontraba obligada a citar los párrafos tercero y cuarto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación para fundamentar su competencia; porque, en el momento de la emisión de la orden la fiscalizadora, la recurrente no había hecho de conocimiento de la autoridad fiscalizadora que pretendía que se le disminuyera de la utilidad fiscal, las pérdidas fiscales del ejercicio fiscal 2015; y, por ende, resultaba innecesario que se realizara un requerimiento en términos del indicado artículo 42, en sus párrafos tercero y cuarto, del Código Tributario en comento, en el cual se le solicitara ese tipo de información; pues, como se indicó con anterioridad, la autoridad fiscalizadora desconocía que la contribuyente tenía la pretensión de que se le aplicara la pérdida fiscal específicamente del ejercicio 2015; de ahí lo infundado de los argumentos de la recurrente.

Aunado a lo anterior, y como ya se indicó con antelación, el requerimiento relacionado con la documentación comprobatoria con la que acreditara de manera fehaciente el origen y procedencia de una pérdida fiscal que se pretende disminuir no necesariamente debe efectuarse en la orden de visita domiciliaria; pues el párrafo tercero del artículo 42, del Código Fiscal de la Federación es claro en señalar que: "se podrá requerir al contribuyente dentro del mismo acto de comprobación"; es decir, el requerimiento de dicha información puede formularse en cualquier momento del procedimiento de fiscalización y no obligatoriamente en la orden de visita domiciliaria.

Por ende, la autoridad auditora no estaba constreñida a que el indicado requerimiento fuera realizado en la orden de visita correspondiente, sino que, tal y como la norma fiscal lo dispone, podía efectuarlo en cualquier momento, a condición de que se llevara a cabo dentro del acto de comprobación, esto es, de la visita domiciliaria, la revisión de gabinete, la revisión de dictámenes de estados financieros realizados por contador público o de la revisión electrónica, según se trate. En razón de lo anterior es que deviene en infundado el argumento de la recurrente, respecto a que la autoridad fiscal debía fundamentar su competencia en los párrafos tercero y cuarto del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, desde la orden de visita domiciliaria.

En segundo lugar, en cuanto al agravio marcado como DÉCIMO del escrito de recurso de revocación, en el cual la contribuyente sostiene que autoridad emisora de la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, no fundamentó debidamente su competencia, porque, además de citar las porciones normativas que contuvieran la misma, también debía transcribirlas, dicho señalamiento deviene en infundado, porque la obligación de transcribir los preceptos legales en que se funda la competencia de una autoridad, no resulta aplicable en el presente caso.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 17/79

En efecto, como se ha indicado en líneas anteriores, en materia administrativa, para poder considerar un acto como correctamente fundado, es necesario que en él se citen tanto los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables; así como los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En ese sentido, la obligación de fundamentar debidamente la competencia de la autoridad emisora del acto de autoridad, se cumple cuando la autoridad administrativa precisa exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso que corresponda, tal y como lo ha establecido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 57/2001, con registro digital 188432, con rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 77, mayo de 1994, página 12, de rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se desprende que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa, ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, resulta inconcuso que para estimar satisfecha la garantía de la debida fundamentación, que establece dicho precepto constitucional, por lo que hace a la competencia de la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia es necesario que en el documento que se contenga se invoquen las disposiciones legales, acuerdo o decreto que otorgan facultades a la autoridad emisora y, en caso de que estas normas incluyan diversos supuestos, se precisen con claridad y detalle, el apartado, la fracción o fracciones, incisos y subincisos, en que apoya su actuación; pues de no ser así, se dejaría al gobernado en estado de indefensión, toda vez que se traduciría en que éste ignorara si el proceder de la autoridad se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo por razón de materia,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **18/79**

grado y territorio y, en consecuencia, si está o no ajustado a derecho. Esto es así, porque no es permisible abrigar en la garantía individual en cuestión ninguna clase de ambigüedad, ya que su finalidad consiste, esencialmente, en una exacta individualización del acto de autoridad, de acuerdo a la hipótesis jurídica en que se ubique el gobernado en relación con las facultades de la autoridad, por razones de seguridad jurídica.

De la jurisprudencia en comento, se desprende que la autoridad administrativa cumple con la obligación de fundamentar debidamente su competencia, cuando invoca las disposiciones legales, acuerdos o decretos que otorgan las facultades a la autoridad emisora del acto de autoridad. Asimismo, la jurisprudencia anterior también previene que en caso de que dichas normas estén constituidas por varios supuestos, debe precisarse con claridad y detalle el apartado, la fracción o fracciones, incisos o subincisos, en que se apoye la actuación de la autoridad. Aunado a lo anterior, la misma Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que, en determinados casos, la autoridad también debe transcribir la parte correspondiente que le otorgue la atribución ejercida, tal y como puede advertirse de una lectura a la Jurisprudencia 2a./J. 115/2005, con registro digital 177347, con rubro y texto siguiente:

COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE. De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **19/79**

competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.

En ese sentido, como puede advertirse de la jurisprudencia anteriormente transcrita, por regla general, basta con que la autoridad cite el apartado, fracción, inciso o subinciso de la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida; sin embargo, únicamente en el caso de que el correspondiente cuerpo normativo no esté compuesto por artículos, apartados, fracciones, incisos o subincisos, y dentro de dicha norma existan diversos supuestos normativos, esto es, cuando se trate de una norma compleja, es que surge la obligación de la autoridad de transcribir la parte correspondiente del cuerpo legal que se cita, con el fin de que el particular pueda advertir, dentro de las distintas normas legales que componen dicho cuerpo legal, aquellas que específicamente le conceden competencia por materia, territorio y grado.

Atento a lo anterior, es dable concluir que, en principio, la autoridad no tiene la obligación de transcribir en todos los casos los preceptos legales que cita para fundamentar su competencia, sino que su transcripción representa una excepción a la regla, que se actualiza exclusivamente cuando el cuerpo legal que se invoca tiene la naturaleza de una norma compleja, esto es, cuando la norma no incluya artículos, apartados, fracciones, incisos o subincisos, que puedan precisarle al particular la facultad exactamente aplicable que está ejerciendo la autoridad administrativa.

Así, en el caso que nos ocupa, para que la autoridad fiscalizadora estuviera obligada a transcribir los preceptos legales que contuvieran la competencia por razón de grado, territorio y materia, el cuerpo legal respectivo debía tratarse de una norma compleja que no contuviera artículos, apartados, fracciones, incisos o subincisos, que precisaran con claridad las facultades o ámbito de actuación de la autoridad. Sin embargo, en la especie dicho supuesto no resulta aplicable, porque de los cuerpos legales citados por en la resolución contenida en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021 no se aprecia que carezcan de artículos,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignados. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 20/79

apartados, fracciones, incisos o subincisos, sino que, por el contrario, la autoridad auditora citó con precisión los artículos que fundamentaban su actuar para emitir la resolución.

Para evidenciar lo antes indicado, resulta conveniente ilustrar la parte correspondiente de la resolución recurrida, en la cual, la autoridad fiscal citó los preceptos legales que le otorgaban competencia:

[...]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las Cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d) fracción II, inciso a); NOVENA, párrafos primero y sexto, fracción I, incisos a) y d) y DECIMA, párrafo primero, fracción I del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el 2 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015, y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 8 de agosto de 2015; modificado mediante acuerdo de fecha 2 de abril de 2020 publicado en el Diario Oficial de la Federación del 8 de mayo de 2020 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el 23 de mayo de 2020; artículos 1, 2, 3 párrafo primero fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII; 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI, XXVII, XXXVII y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII, 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4, fracciones I y III, inciso b), 5, 6 primer párrafo, fracción VI, 16 fracciones III y XV y 34 fracciones III, VII, IX, XXVI, XXVIII y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; así como en los artículos 42 párrafo primero, 50 primer párrafo, 63 y 70 del Código Fiscal de la Federación vigente, y ejercidas las facultades de comprobación previstas en el artículo 42 primer párrafo fracción III, del propio Código Fiscal de la Federación, procede a determinar el Crédito Fiscal como sujeto directo en materia de los Impuestos: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado y como retenedores, en materia de los impuestos: Impuesto Sobre la Renta e Impuesto al Valor Agregado, relativos al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, por lo que respecta al Impuesto Sobre la Renta y el periodo comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, calculado mensualmente, por el que se hubieren

[...]

De la imagen antes digitalizada, puede observarse con claridad que la autoridad fiscalizadora fundamentó su competencia citando de forma precisa artículos, párrafos, fracciones, incisos, subincisos e inclusive cláusulas de los cuerpos legales donde se le otorgara las facultades o atribuciones que le confirieran competencia material, territorial y por cuantía, sin que se advierta, que exista alguna norma que no incluya artículos, párrafos, fracciones, incisos, o subincisos, razón por la cual, resultaba inconcuso que no existía obligación de transcribir alguno de los preceptos que fueron citados en la resolución de mérito.

Es por ello que deviene en infundado el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que se debía transcribir dichos fundamentos; pues como quedó asentado con anterioridad, dicha obligación únicamente cobra aplicación cuando la correspondiente norma no contenga artículos, párrafos, fracciones, incisos o subincisos, que posibiliten al particular, o en este caso al contribuyente, conocer específicamente cuál es la norma de la que se vale la autoridad para fundamentar su actuar. No obstante, en el presente caso, de una simple lectura a los preceptos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **21/79**

legales señalados en la resolución recurrida, puede advertirse claramente que, en todos los casos, se citan cuerpos legales con sus respectivos artículos, párrafos, fracciones, incisos inclusive cláusulas (por lo que se refiere al Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal), razón por la cual, no había lugar a que la autoridad transcribiera los fundamentos jurídicos citados.

Corroborar lo antes expuesto el criterio sostenido en la jurisprudencia I.7o.A. J/65 (9a.), con registro digital 159997, de Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XI, Tomo 2, en Agosto de 2012, visible a página 1244, con rubro y texto siguiente:

NORMAS COMPLEJAS. SU NATURALEZA DEPENDE DE LA PLURALIDAD DE HIPÓTESIS QUE LAS COMPONENTEN. De conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 115/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXII, septiembre de 2005, página 310, de rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORQUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.", una norma compleja es aquella que incluye diversos elementos competenciales o establece una pluralidad de competencias o facultades que constituyan aspectos independientes unos de otros, de manera que para estimarse correcta la fundamentación de un acto de autoridad que se apoye en un precepto de tal naturaleza es necesaria la cita precisa del apartado, fracción, inciso o subinciso que otorgue la atribución ejercida o, si no los contiene, la transcripción del texto correspondiente. Por tanto, la naturaleza de una norma compleja depende de la pluralidad de hipótesis que la componen, porque el particular no tiene la certeza a cuál de ellas se refiere el acto que le perjudica.

En tercer lugar, en lo que se refiere al agravio identificado como CUARTO del escrito de recurso, en el cual la contribuyente aduce que la autoridad emisora del oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020 de 17 de agosto de 2020, no fundamentó debidamente su competencia para requerir la presencia del contribuyente auditado, de su representante legal o, en caso de personas morales, a los órganos de dirección para que acudieran a las oficinas de la autoridad fiscal para que se les diera a conocer los hechos y omisiones detectados en la visita domiciliaria; pues, a decir de la recurrente de mérito, no se citó el segundo párrafo de la cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca; dicho argumento resulta infundado, en razón de, en primer lugar, la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a citar el precepto legal que señala la recurrente dado que únicamente se trataba de informar a la contribuyente la posibilidad con que contaba de ejercer un derecho dentro del procedimiento de comprobación; y, en segundo lugar, porque los preceptos legales que se

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 22/79

indicaron en el oficio respectivo, resultan suficientes para que la contribuyente pueda advertir que la autoridad estaba facultada para emitir el oficio de mérito.

Para acreditar lo anterior, es necesario ilustrar los fundamentos jurídicos que la autoridad citó en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020 de 17 de agosto de 2020, para fundar su competencia; así en dicho oficio puede observarse lo siguiente:

[...]

Esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; así como en las cláusulas SEGUNDA, párrafo primero, fracciones I y II; TERCERA; CUARTA, párrafos primero, segundo y cuarto; OCTAVA, párrafo primero, fracción I, incisos b) y d); NOVENA, párrafo primero y DÉCIMA, párrafo primero, fracción II del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado por el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, con fecha 02 de julio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de agosto de 2015 y en el Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, el 08 de Agosto de 2015; artículos 1, 2, 3 fracción I, 6 segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29 primer párrafo y 45 fracciones XI, XIII, XXI y LIX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 5 fracciones VII y VIII y 7 fracciones II, III, VII y VIII, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 3, 4 fracciones I y III inciso b), 5, 6 primer párrafo fracción VI, 16 fracción III y XV y 34 fracciones IX y LV del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente; se le comunica lo siguiente:

Que en relación a la revisión que se les está practicando al amparo del oficio número 023/2020 de fecha 17 de febrero de 2020, el cual contiene la orden de visita domiciliaria número RIM2000002/20, notificado el 20 de febrero de 2020, a través de la C. [REDACTED] en su carácter de compareciente de [REDACTED] se le comunica que a fin de informarle de los hechos y omisiones que pudieran entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, conocidos dentro la citada revisión, y con el propósito de que esa contribuyente, en caso de que así lo decida, pueda optar por corregir su situación fiscal y ejercer su derecho establecido en los artículos 2 fracción XIII y 14 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, se

[...]

le realiza una atenta invitación para que se presenten el día 04 de septiembre de 2020, a las 12:00 horas, en las oficinas que ocupan esta Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, cita en Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial "General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez Avenida Gerardo Pandal Graff, Número 1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, lo anterior acorde con lo previsto en el quinto párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo dispuesto en los párrafos sexto y último de dicho precepto legal y la Regla 2.12.9 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 2019; en el entendido de que en caso de que no atienda la invitación, no se le impondrá sanción alguna, puesto que se trata de un derecho al que esa contribuyente tiene la libertad de ejercerlo o no, sin embargo, se le aclara que su posible inasistencia toda vez que cuando en los actos de fiscalización exista inasistencia de los interesados, el artículo 42 sexto del párrafo del Código Fiscal de la Federación solamente exige a la autoridad fiscal que levante un acta circunstanciada donde se haga constar dicha inasistencia y permite que posteriormente, es decir transcurrido el plazo de los 10 días previsto en el quinto párrafo del citado precepto legal, la autoridad fiscal emita la última acta parcial, el oficio de observaciones o la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, según corresponda al acto de fiscalización

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

www.oaxaca.gob.mx

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 23/79

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4 fracción I, III inciso b) número 1, 34, 35 fracción XXII y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente, en suplencia por ausencia del Director de Auditoría e Inspección Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, firma:

C.P. ADAUD MARCIAL PAZ
COORDINADOR DE VISITAS DOMICILIARIAS DE LA
DIRECCIÓN DE AUDITORÍA E INSPECCIÓN FISCAL.

Ahora bien, de los preceptos legales citados en el oficio antes indicado, es de destacar, en específico, las Cláusulas Cuarta, primero y segundo párrafo, Novena, primer párrafo, y Décima, párrafo primero, fracción II, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal; los artículos 6, segundo párrafo, 24, 26, 27, fracción XII, 29, primer párrafo y 45, fracciones XIII, XXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, así como los artículos 1, 34, fracción IX, 35, fracción XXII y 67 del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, en relación con el artículo 42, párrafo quinto del Código Fiscal de la Federación, los cuales establecen lo siguiente:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

CUARTA.- Las facultades de la Secretaría, que conforme a este Convenio se delegan a la entidad, serán ejercidas por el gobernador de la entidad o por las demás autoridades fiscales de la misma que, conforme a las disposiciones jurídicas locales, estén facultadas para administrar, comprobar, determinar y cobrar ingresos federales.

A falta de las disposiciones a que se refiere el párrafo anterior, las citadas facultades serán ejercidas por las autoridades fiscales de la propia entidad que realicen funciones de igual naturaleza a las mencionadas en el presente Convenio, en relación con ingresos locales. En ese contexto, la entidad ejercerá la coordinación y control de las instituciones de crédito y de las oficinas recaudadoras o auxiliares que autorice la misma para efectos de la recaudación, recepción de declaraciones, avisos y demás documentos a que se refiere el presente Convenio, incluso por medios electrónicos.

[...]

NOVENA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios y, en su caso, los derivados en materia de comercio exterior, referidos en el Anexo correspondiente, la entidad, en ejercicio de las facultades de comprobación, tendrá las atribuciones relativas a la verificación del cumplimiento de las disposiciones fiscales, incluyendo las de ordenar y practicar visitas e inspecciones en el domicilio fiscal o establecimiento de los contribuyentes,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **24/79**

de los responsables solidarios y de los terceros relacionados con ellos; así como en las oficinas de la autoridad competente o por medios electrónicos.

[...]

DÉCIMA.- En materia de los impuestos al valor agregado, sobre la renta y especial sobre producción y servicios, la entidad tendrá las siguientes obligaciones:

[...]

II. Ejercer las facultades de comprobación, en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación y demás disposiciones jurídicas federales aplicables.

LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL GOBIERNO

ARTÍCULO 6.

[...]

La delegación de atribuciones y facultades que realice el Gobernador del Estado se harán por Ley, reglamentos o mediante acuerdos que deberán ser publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

[...]

ARTÍCULO 24. El Ejecutivo Estatal, emitirá los Reglamentos Internos, en los que se establecerá la estructura y funciones específicas de las dependencias de la Administración Pública Estatal Centralizada, tratándose de la Administración Paraestatal los emitirá el Órgano de Gobierno respectivo.

ARTÍCULO 26. Las Secretarías de Despacho, la Consejería Jurídica del Gobierno del Estado y la Coordinación General del Comité Estatal de Planeación para el Desarrollo de Oaxaca, tendrán igual rango cada cual de acuerdo a su naturaleza y entre ellas no habrá preeminencia alguna, sus titulares ejercerán en su ámbito de competencia las funciones encomendadas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la presente ley y demás ordenamientos normativos.

ARTÍCULO 27. Para el ejercicio de sus atribuciones y el despacho de los asuntos que son de su competencia, el Gobernador del Estado, contará con las siguientes dependencias de la Administración Pública Centralizada.

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 25/79

XII. Secretaría de Finanzas;

[...]

ARTÍCULO 29. Los titulares de las Dependencias y Entidades, para el cumplimiento de sus atribuciones se auxiliarán de los servidores públicos previstos en las leyes, reglamentos, decretos o acuerdos respectivos y conforme al presupuesto de egresos autorizado

[...]

ARTÍCULO 45. A la Secretaría de Finanzas le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

XIII. Notificar los actos, acuerdos o resoluciones que emita con motivo del ejercicio de sus facultades tributarias y de comprobación, y las que le otorguen los convenios o acuerdos de colaboración administrativa, con otras instancias u órdenes de gobierno;

XXI. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios, que en materia fiscal celebre el gobierno del Estado con la federación o con los ayuntamientos;

REGLAMENTO INTERNO DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

Artículo 1. El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar la organización, competencia y facultades de las y los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado.

Tratándose de la administración de los ingresos coordinados y el ejercicio de la competencia y facultades contenidas en el presente Reglamento, se efectuarán respecto de las personas que tengan su domicilio fiscal dentro del territorio del Estado de Oaxaca y estén obligadas al cumplimiento de las disposiciones fiscales que regulen dichos ingresos y actividades.

Artículo 34. La Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal, contará con un Director que dependerá directamente del Subsecretario de Ingresos, quien se auxiliará de los Coordinadores de: Visitas Domiciliarias; Programación y Dictámenes; Revisión de Gabinete y Masiva, Jefes de departamento y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las facultades siguientes:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

1002

8

www.oaxaca.gob.mx

11

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **26/79**

[...]

IX. Ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración y sus Anexos;

[...]

Artículo 35. La Coordinación de Visitas Domiciliarias contará con un Coordinador que dependerá directamente del Director de Auditoría e Inspección Fiscal, quien se auxiliará de los Jefes de Departamento de: Auditorías a Personas Morales; Auditorías a Personas Físicas, y Revisión a Renglones Específicos, y demás servidores públicos que las necesidades del servicio requieran, de acuerdo con el presupuesto autorizado y cuyas funciones serán indicadas en el Manual de Organización de la Secretaría, quien tendrá las siguientes facultades:

[...]

XXII. Las demás que le confiera este Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables, así como, las que expresamente le sean conferidas por su superior jerárquico.

[...]

Artículo 67. El Director de Auditoría e Inspección Fiscal será suplido en sus ausencias, por el Coordinador de Visitas Domiciliarias, en ausencia de éste por el Coordinador de Programación y Dictámenes, en ausencia de estos por el Coordinador de Revisión de Gabinete y Masiva.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42.-

[...]

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **27/79**

cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que
hayan detectado.

[...]

Así, en principio se obtiene que la Cláusula Cuarta, segundo primer párrafo, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, le concede facultades a la autoridad fiscal estatal para ejercer las atribuciones previstas en dicho Convenio; y por su parte la fracción II, de la Cláusula Décima del mismo Convenio, establece que la autoridad fiscal de Oaxaca tendrá la facultad de ejercer las facultades de comprobación previstas en los términos establecidos en el Código Fiscal de la Federación; por su parte el artículo 45, fracciones XIII y XXI, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca dan a la Secretaría de Finanzas la facultad de notificar los actos que emitan con motivo de sus facultades de comprobación, incluyendo las que se deriven de los Convenios de colaboración administrativa; y, asimismo, el artículo 34, fracción IX, del Reglamento Interno de la Secretaría da la facultad al Director de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría de Finanzas, para ejercer las facultades derivadas del Convenio de Colaboración; y, en caso de ausencia de éste último, el artículo 67 de dicho Reglamento, dispone que será suplido por el Coordinador de Visitas Domiciliarias.

Asimismo, es de señalar que las facultades de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal se resumen a ejercer las atribuciones derivadas de los convenios de colaboración, mismas que como ya se indicó en líneas anteriores, prevé la facultad para que la Secretaría de Finanzas, a través de sus Unidades Administrativas determine los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, con motivo del ejercicio de sus facultades, situación que por obvias razones implica aplicar y apegarse al procedimiento establecido en el Código Fiscal de la Federación, donde se establece en el artículo 42, quinto párrafo la obligación de hacerle saber al contribuyente los hechos y omisiones detectadas con la finalidad de regularizar su situación fiscal, esto en relación con lo establecido en los artículos 2, fracción VIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, de ahí que la facultad material para emitir el citado oficio se encuentre justificada con los preceptos legales idóneos.

Por lo tanto, es evidente que dichos preceptos facultan **MATERIALMENTE** a la autoridad fiscal a ejercer sus facultades de comprobación establecidos en el Código tributario, de ahí que cuente con la facultad y competencia establecida en el artículo 42, quinto y sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación, y, por ende, es dable concluir que el Coordinador de Visitas Domiciliarias de la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal cuenta con facultades para informar a los contribuyentes el derecho que tienen para conocer los hechos y omisiones detectadas durante el procedimiento de fiscalización a la que se encuentre sujeta.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **28/79**

No es óbice a lo anterior, que la recurrente sostenga que, para fundamentar adecuadamente la competencia de la autoridad, se debió señalar, en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020 de 17 de agosto de 2020, el segundo párrafo de la cláusula Novena del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Estado de Oaxaca. Lo anterior, porque dicho precepto jurídico se refiere al último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación, mientras que la invitación que se realizó a la contribuyente fue efectuada en términos del quinto párrafo del artículo 42 del mismo Código, razón por la deviene en erróneo e infundado el argumento aducido por la recurrente, tal y como se ilustra a continuación:

CONVENIO DE COLABORACIÓN ADMINISTRATIVA EN MATERIA FISCAL FEDERAL

NOVENA.- (...)

(...)

La entidad informará a los contribuyentes, a su representante legal y, tratándose de personas morales, a sus órganos de dirección, de los hechos u omisiones que se vayan conociendo en el desarrollo de las facultades de comprobación, de conformidad con los requisitos y el procedimiento que establezca el Servicio de Administración Tributaria, en términos del último párrafo del artículo 42 del Código Fiscal de la Federación.

CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 42.- (...)

(...)

Las autoridades fiscales que estén ejerciendo alguna de las facultades previstas en las fracciones II, III y IX de este artículo y detecten hechos u omisiones que puedan entrañar un incumplimiento en el pago de contribuciones, deberán informar por medio de buzón tributario al contribuyente, a su representante legal, y en el caso de las personas morales a sus órganos de dirección por conducto de aquel, en un plazo de al menos 10 días hábiles previos al del levantamiento de la última acta parcial, del oficio de observaciones o de la resolución definitiva en el caso de revisiones electrónicas, el derecho que tienen para acudir a las oficinas que estén llevando a cabo el procedimiento de que se trate, para conocer los hechos y omisiones que hayan detectado.

Consecuentemente, resultan infundadas e insuficientes los argumentos de la recurrente para controvertir la competencia de la autoridad fiscal para emitir el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-1388/2020 de 17 de agosto de 2020; en razón de que, a consideración de esta Resolutora, el oficio de mérito se encuentra debidamente fundamentado en cuanto a la competencia de la autoridad para informarle a la contribuyente su derecho de acudir a las oficinas de la autoridad

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021
Hoja No. 29/79

fiscalizadora, para conocer los hechos y omisiones detectadas durante la visita domiciliaria respectiva, que entrañen el incumplimiento en el pago de contribuciones.

TERCERO.- En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente se procede al análisis y resolución de manera conjunta de los agravios identificados como PRIMERO y SEGUNDO del escrito de recurso, en los cuales la contribuyente expresó argumentos tendientes a atacar el fondo de la legalidad de los fundamentos y motivos de la resolución determinante, relativos a la aplicación de pérdidas fiscales de años anteriores.

Así, en el Agravio PRIMERO del medio de defensa que se resuelve, la recurrente aduce lo siguiente:

PRIMERO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que no se encuentra debidamente fundada y motivada en términos de lo dispuesto por los artículos 14, 16, 31 fracción IV Constitucionales y 38 fracciones IV y V del Código Fiscal de la Federación, y, 122, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que en la autoridad fiscal dejó de aplicar preceptos legales en perjuicio de mi representada, como lo es en este caso, los artículos 9 fracciones I y II, 14 fracciones I y II, y 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5°, 6°, 42, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las jurisprudencias números 2a./J. 125/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VII-J-2aS-96, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, pues al ejercer sus facultades de comprobación, mi representada solicitó a esa autoridad se ejerciera el derecho de amortizar pérdidas fiscales pasadas; no obstante a ello, la autoridad al determinar el crédito fiscal no tomó en cuenta pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, por lo que se deberá dejar sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Lo anterior podrá ser ratificado por esa autoridad resolutora del estudio que se efectúe a fojas 193 y 194 del oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021, apartado donde consta la determinación del Impuesto Sobre la Renta del ejercicio revisado, en donde se podrá confirmar que, para determinar el resultado fiscal (página 194), la Secretaría únicamente restó a los ingresos acumulables del ejercicio, las deducciones autorizadas, sin disminuir las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, circunstancia que resulta contraria a lo dispuesto por el primero y segundo párrafo, fracción I y II artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

En efecto, el cálculo del resultado fiscal determinado por la Secretaría no se ajustó al procedimiento que señala la Ley aplicable, pues únicamente calculó la utilidad fiscal aplicando inmediatamente después, la tasa del impuesto correspondiente señalada en el artículo 9 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, por tanto, dicha determinación deviene de ilegal, ya que la autoridad antes de proceder a la aplicación de la tasa correspondiente, se encontraba obligada a disminuir a dicha cantidad determinada como resultado fiscal, las pérdidas fiscales correspondiente a ejercicios anteriores, lo anterior como consecuencia de que mi representada haya presentado escrito el 17 de noviembre de 2020, en donde informó a la Secretaría el derecho con el que contaba de aplicar las pérdidas fiscales antes de emitir su liquidación de contribuciones, adjuntando la documentación correspondiente, manifestación que fuera reiterada por medio del escrito de 27 de enero de 2021, presentado ante esa autoridad el 29 siguiente, con número de folio de recepción 281727, además que, desde la segunda acta parcial de 02 de marzo de 2020, específicamente, en el numeral 29, quedó pormenorizado que mi representada amortizó pérdidas fiscales durante el ejercicio 2016, no obstante, esa autoridad pasa por alto tal circunstancia y en forma por demás ilegal procede a determinar el monto del impuesto, sin antes haber hecho la deducción correspondiente a dichas pérdidas de ejercicios anteriores que se encontraban pendientes de disminuir.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021
Hoja No. 30/79

Máxima que, en el presente caso, la autoridad tuvo en su poder todos los elementos necesarios para proceder a llevar a cabo la disminución de las pérdidas de ejercicios anteriores, lo anterior es así ya que por medio del escrito libre de 11 de noviembre de 2020, el cual fue presentado ante la autoridad el 17 de noviembre de 2020, al cual se le asignó el folio de recepción 273877, se proporcionó la información y documentación consistente en el papel de trabajo del monto actualizado de la pérdida y la copia de la declaración anual del ejercicio donde se generó, documentación en donde se podrá confirmar la existencia de la citada pérdida de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, por lo que la autoridad se encontraba obligada a disminuir dicha pérdida fiscal previo a la aplicación de la tasa del impuesto.

Por su parte, en cuanto al Agravio identificado como SEGUNDO del escrito de recurso, la contribuyente adujo lo siguiente:

SEGUNDO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y, 122, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ya que se encuentra indebidamente fundado y motivado, específicamente, lo correspondiente al rechazo de la aplicación de la pérdida fiscal pendiente de amortizar de ejercicios anteriores, por lo que la indebida fundamentación del acto de autoridad provoca la ilegalidad del mismo, pues atendiendo a las jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, la fundamentación y motivación debe constar en el cuerpo mismo de la resolución y no en documento distinto, sin embargo, en el presente caso, la Secretaría omitió citar los preceptos legales idóneos en su determinación, por ende, la resolución de trato deberá ser dejada sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En ese sentido, para acreditar la indebida fundamentación del acto, esa Resolutora deberá efectuar un análisis a la resolución determinante del crédito fiscal contenido en el oficio SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en donde a foja 165, la Secretaría concluye que no es procedente disminuir de la base gravable del ejercicio 2016, la pérdida fiscal declarada en el ejercicio 2015, toda vez que, "supuestamente" mi representada no cumplió con la obligación establecida en el artículo 30, quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, tal y como se aprecia de lo siguiente:

[...]

De lo anterior, se confirma que el fundamento citado por la autoridad para desestimar la aplicación de la pérdida fiscal pendiente de amortizar, no fue el apropiado, toda vez que el quinto párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, no guarda relación alguna con la pérdida fiscal declarada por los contribuyentes, por lo que la resolución recurrida resulta ilegal y contraria al principio de legalidad y seguridad jurídica, pues la autoridad dejó de observar la obligación Constitucional de fundar debidamente el acto de molestia, lo que se traduce en la invocación con precisión el precepto legal aplicable al caso, circunstancia que evidentemente no aconteció en el presente caso, por lo que la resolución deja en estado de incertidumbre a mi representada, pues impide conocer con precisión cuál fue la ley aplicada y los preceptos concretos que sirvieron de sustento a la autoridad para emitir su resolución, máxime que, como se precisó en el agravio anterior, mi representada solicitó a esa autoridad se ejerciera el derecho de amortizar pérdidas fiscales pasadas, esto de conformidad con lo dispuesto por los artículos 9 fracciones I y II, 14 fracciones I y II, y 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta y 5°, 6°, 42, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación, en relación con las jurisprudencias números 2a./j. 125/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y VII-J-2aS-96, emitida por la entonces Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa.

Como puede observarse de las imágenes antes digitalizadas, la contribuyente aduce, medularmente, que la resolución recurrida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en primer lugar, porque no se tomaron en cuenta las pérdidas fiscales de ejercicios fiscales anteriores pendientes de amortizar, al momento de determinar el crédito fiscal correspondiente; y en segundo lugar, porque el fundamento legal citado por la autoridad fiscal para desestimar la aplicación de la pérdida fiscal pendiente de amortizar, no es aplicable al caso. Argumentos que,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

XU:QOD:EPXPO:MMW

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 31/79

a juicio de esta autoridad devienen en infundados, en razón de las consideraciones jurídicas que a continuación se exponen:

En principio, a efectos de analizar los agravios que la recurrente hace valer, relativos a la aplicación de pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, por lo que se refiere al cálculo del impuesto sobre la renta, resulta conveniente traer a estudio el contenido del artículo 9 de la Ley relativa, mismo que previene lo siguiente:

Artículo 9. Las personas morales deberán calcular el impuesto sobre la renta, aplicando al resultado fiscal obtenido en el ejercicio la tasa del 30%.

El resultado fiscal del ejercicio se determinará como sigue:

I. Se obtendrá la utilidad fiscal disminuyendo de la totalidad de los ingresos acumulables obtenidos en el ejercicio, las deducciones autorizadas por este Título y la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio, en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. A la utilidad fiscal del ejercicio se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

El impuesto del ejercicio se pagará mediante declaración que presentarán ante las oficinas autorizadas, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la que termine el ejercicio fiscal.

Para determinar la renta gravable a que se refiere el inciso e) de la fracción IX del artículo 123, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se disminuirá la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio ni las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores.

Para la determinación de la renta gravable en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, los contribuyentes deberán disminuir de los ingresos acumulables las cantidades que no hubiesen sido deducibles en los términos de la fracción XXX del artículo 28 de esta Ley.

Como es posible advertir, el precepto transcrito con antelación establece que, en el caso de personas morales, el procedimiento a seguir para calcular el impuesto sobre la renta debe ser el siguiente: 1) En principio, del total de ingresos acumulables que hayan sido obtenidos por el contribuyente durante el ejercicio fiscal correspondiente, se restan: a) Las deducciones autorizadas por la Ley y b) La participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa que deban ser pagadas en dicho ejercicio; obteniéndose, de esta forma, un resultado que se conoce como utilidad fiscal; 2) Ahora bien, una vez obtenida la utilidad fiscal respectiva, a la misma se le disminuyen, en caso de existir, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, con lo cual se determina el llamado resultado fiscal, mismo que constituye la base gravable sobre para efectos del pago del impuesto sobre la renta; 3) Así, por último, al

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **32/79**

resultado fiscal obtenido se le aplica la tasa del 30% a que se refiere el artículo en comento, con lo cual se obtiene la cantidad a pagar por parte del contribuyente, el cual en términos del citado artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, debe realizarse a través de declaración que éste presente ante la autoridad fiscal.

En ese sentido, ilustra lo anterior la tesis 1a. IV/2011 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro digital 2000145, de Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro IV, en Enero de 2012, Tomo 3, visible a página 2920, cuyo rubro y texto indican:

RENTA. CONFORME AL ARTÍCULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO RELATIVO, CUANDO LAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS EXCEDEN A LOS INGRESOS ACUMULABLES SE OBTIENE UNA "PÉRDIDA FISCAL", Y EL RESULTADO FISCAL DEBERÁ CONSIDERARSE COMO CERO Y NO COMO "NEGATIVO". Conforme al indicado precepto, el resultado fiscal del ejercicio se obtendrá en dos pasos: 1) disminuyendo de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas para obtener la utilidad fiscal, 2) a la utilidad fiscal se le disminuirán, en su caso, las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores; así, independientemente de la cantidad que se obtenga, ésta se denomina "resultado fiscal" y constituye la base gravable para el pago del impuesto. En ese sentido, sólo puede haber un resultado fiscal positivo (igual o superior a uno) o de cero, este último, al aplicar la tasa del impuesto, necesariamente dará como resultado la cantidad de cero, por lo que no habrá impuesto a cargo. No obsta a lo anterior que en un ejercicio fiscal las deducciones autorizadas excedan a los ingresos acumulables, pues ello implica la existencia de una pérdida fiscal conforme al artículo 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (numeral que contiene su definición expresa), que podrá disminuirse de la utilidad fiscal en los diez ejercicios siguientes a aquel en que se genere hasta agotarla, sin que ello implique que no exista el concepto de "resultado fiscal" o que éste sea "negativo"; en esos casos, en que se refleje la pérdida fiscal en el primer paso del cálculo del mismo, lo que ocurre con el resultado fiscal es que la cantidad a determinar es cero, pues ya no se podrá realizar el segundo paso, toda vez que la amortización de pérdidas de ejercicios pasados sólo procede cuando haya utilidad fiscal positiva a la que puedan disminuirse dichas pérdidas; lo mismo sucede en el caso de que las pérdidas fiscales pendientes de amortizar excedan a la utilidad fiscal determinada conforme al primer paso.

Como puede observarse, de la primera parte de la tesis antes transcrita, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación confirma que, el procedimiento a través del cual debe calcularse el resultado fiscal, mismo que, tal y como ahora lo previene el artículo 9, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, se obtiene disminuyendo de los ingresos acumulables las deducciones autorizadas, lo cual da como resultado la utilidad fiscal; y, posteriormente, a dicha utilidad fiscal se le disminuyen las pérdidas fiscales pendientes de aplicar de ejercicios anteriores. En ese sentido, el mencionado resultado fiscal constituye la base gravable para el

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **33/79**

pago del impuesto antes referido, es decir, la cantidad a la que se le aplica la tasa para el cálculo del mismo.

Precisado lo anterior, resulta conveniente ahora establecer qué se entiende que por una pérdida fiscal para efectos del cálculo del impuesto sobre la renta; en ese sentido, es oportuno traer a estudio el contenido del artículo 57 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente, el cual previene lo siguiente:

Artículo 57. La pérdida fiscal se obtendrá de la diferencia entre los ingresos acumulables del ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley, cuando el monto de estas últimas sea mayor que los ingresos. El resultado obtenido se incrementará, en su caso, con la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas pagada en el ejercicio en los términos del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio podrá disminuirse de la utilidad fiscal de los diez ejercicios siguientes hasta agotarla.

Cuando el contribuyente no disminuya en un ejercicio la pérdida fiscal de ejercicios anteriores, pudiendo haberlo hecho conforme a este artículo, perderá el derecho a hacerlo en los ejercicios posteriores y hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado.

Para los efectos de este artículo, el monto de la pérdida fiscal ocurrida en un ejercicio, se actualizará multiplicándolo por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el primer mes de la segunda mitad del ejercicio en el que ocurrió y hasta el último mes del mismo ejercicio. La parte de la pérdida fiscal de ejercicios anteriores ya actualizada pendiente de aplicar contra utilidades fiscales se actualizará multiplicándola por el factor de actualización correspondiente al periodo comprendido desde el mes en el que se actualizó por última vez y hasta el último mes de la primera mitad del ejercicio en el que se aplicará.

Para los efectos del párrafo anterior, cuando sea impar el número de meses del ejercicio en que ocurrió la pérdida, se considerará como primer mes de la segunda mitad, el mes inmediato posterior al que corresponda la mitad del ejercicio.

El derecho a disminuir las pérdidas fiscales es personal del contribuyente que las sufra y no podrá ser transmitido a otra persona ni como consecuencia de fusión.

En el caso de escisión de sociedades, las pérdidas fiscales pendientes de disminuirse de utilidades fiscales, se deberán dividir entre las sociedades escidente y las escindidas, en la proporción en que se divida la suma del valor total de los inventarios y de las cuentas por cobrar relacionadas con las actividades comerciales de la escidente cuando ésta realizaba preponderantemente dichas actividades, o de los activos fijos cuando la sociedad escidente realizaba preponderantemente otras

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **34/79**

actividades empresariales. Para determinar la proporción a que se refiere este párrafo, se deberán excluir las inversiones en bienes inmuebles no afectos a la actividad preponderante.

Del precepto legal antes transcrito se desprende que, existe pérdida fiscal, cuando el monto de las deducciones autorizadas por la Ley del Impuesto Sobre la Renta sea mayor que los ingresos acumulables obtenidos durante el ejercicio fiscal respectivo; es decir, la pérdida fiscal se produce cuando las deducciones autorizadas legalmente exceden a los ingresos acumulables generados durante el ejercicio fiscal de que se trate. Así, la pérdida fiscal debe verse reflejada cuando se lleva a cabo el cálculo a que se refiere el artículo 9, primer párrafo, fracción I de la Ley antes mencionada, esto es, cuando se realiza el cálculo para obtener la utilidad fiscal.

En ese sentido, cuando se presenta una pérdida fiscal en un ejercicio, la misma podrá disminuirse de la utilidad fiscal en los diez ejercicios siguientes a aquel en que se genere hasta agotarla, según lo dispone el artículo 57, segundo párrafo, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Es decir, cuando en un ejercicio fiscal las deducciones autorizadas exceden de los ingresos acumulables, el monto de la diferencia entre ambos es la que puede ser ocupada en ejercicios fiscales posteriores, para disminuirla de la utilidad fiscal obtenida y así determinar el resultado fiscal, que constituye la base gravable para efectos de aplicar la tasa con la cual se obtiene el monto del impuesto, el cual se reporta y paga a la autoridad fiscal a través de la declaración correspondiente.

Ahora bien, en la especie, la contribuyente reclama que en la resolución recurrida no se aplicó la pérdida fiscal del ejercicio fiscal 2015, para efectos de determinar el resultado fiscal que sirviera como base gravable para calcular el Impuesto Sobre la Renta del ejercicio fiscal 2016; pérdida que, asevera, fue hecha de conocimiento de la autoridad fiscalizadora dentro del procedimiento de visita domiciliaria, por medio de la manifestación realizada en el Acta parcial dos de 02 de marzo de 2020 y del escrito de 11 de noviembre de 2020, presentado ante la autoridad auditora el día 17 de noviembre siguiente, al cual se acompañaron las documentales consistentes en: 1) papel de trabajo de la pérdida fiscal actualizada y 2) copia del acuse de la declaración de la declaración anual del ejercicio fiscal 2015, en la cual se generó la pérdida fiscal aludida.

No obstante lo anterior, y como se anticipó, el reclamo de la recurrente deviene en infundado, pues del análisis que esta autoridad realiza a la resolución controvertida, se advierte que en la misma se precisaron los motivos para estimar que no resultaba procedente disminuir de la base gravable del ejercicio fiscal 2016 la pérdida fiscal declarada en el ejercicio fiscal 2015, tal y como se ilustra a continuación con la digitalización correspondiente:

[...]

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 35/79

PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO 2015.

De igual forma, mediante escrito de fecha 27 de enero de 2021, ingresado en el Área Oficial de Correspondencia de esta Secretaría con fecha 29 de enero de 2021, con folio de recepción 281727, en el que manifiesta que tiene derecho a amortizar en el ejercicio que se liquida, la pérdida fiscal declarada en el ejercicio 2015 en cantidad de \$135,669.00, esta Autoridad fiscalizadora concluye que no es procedente disminuir de la base gravable del ejercicio 2016 la pérdida fiscal declarada en el ejercicio 2015, toda vez que la contribuyente [REDACTED] no cumplió con la obligación establecida en el artículo 30 quinto párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente, de proporcionar la documentación que acredite la procedencia de dicha pérdida fiscal, obligación que tenía que cumplir para que esta autoridad fiscal estuviera en aptitud de conocer y determinar si los ingresos acumulables del referido ejercicio 2015 fueron cuantificados y acumulados correctamente y si sus deducciones fiscales cumplían con los requisitos fiscales para ser deducibles y como consecuencia determinar si la pérdida fiscal declarada es correcta, para conocer si procedía aplicar o amortizar la referida pérdida fiscal a la utilidad fiscal del ejercicio 2016, por lo anterior no se disminuye de la base gravable para el Impuesto Sobre la Renta.

[...]

Como es posible advertir, la autoridad fiscal estimó que no era procedente disminuir de la base gravable correspondiente al ejercicio fiscal 2016, la pérdida fiscal declarada en el diverso ejercicio 2015, en razón de que la contribuyente no cumplió con la obligación de proporcionar la documentación que acredite la procedencia de dicha pérdida fiscal, para efectos de que se pudiera corroborar si los ingresos acumulables del referido ejercicio 2015 fueron cuantificados y acumulados correctamente y si las deducciones fiscales cumplían con los requisitos fiscales para ser deducibles; y, en consecuencia, determinar si la pérdida fiscal declarada resultaba correcta y para conocer si procedía aplicar o amortizar dicha pérdida a la utilidad fiscal del ejercicio de 2016.

Al respecto, esta autoridad fiscal considera correcta la conclusión a que arribó la autoridad auditora en la resolución recurrida, en razón de que resultaba imperativo que la contribuyente acreditara de manera fehaciente, en el procedimiento de fiscalización, el origen y procedencia de la pérdida fiscal declarada con la documentación correspondiente.

Por ende, es necesario subrayar que es una obligación a cargo de la contribuyente demostrar con las documentales correspondientes, el origen y procedencia de las pérdidas fiscales que pretende se apliquen para el cálculo del resultado fiscal o base gravable; pues, de lo contrario se llegaría al extremo de que durante la revisión fiscal el particular no hiciera ni por asomo o extravío el mínimo intento de acreditar el origen y procedencia de las pérdidas pendientes de amortizar cuya existencia haya manifestado, confiando en que posteriormente adopte como estrategia procesal en la instancia contenciosa argumentar la pretensión de que se debe ordenar a la autoridad tributaria aplicar las pérdidas porque está constreñida a ello, dejando de lado por completo las reglas de la carga probatoria, lo cual sería jurídicamente incorrecto.

En ese sentido, no basta con que la contribuyente asevere o manifieste a la autoridad fiscalizadora que hace valer pérdidas fiscales de años anteriores pendientes de aplicar, pues dicha afirmación lleva implícito que deba probar su pretensión, es decir, corresponde a la contribuyente la carga de la prueba de acreditar ante la autoridad fiscal, de manera fehaciente y

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 36/79

con la documentación respectiva, el origen y procedencia de las pérdidas fiscales cuya existencia afirma, tal y como lo dispone el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al Código Fiscal de la Federación, por disposición del artículo 5º, segundo párrafo, del citado Código.

Sirve de apoyo el siguiente criterio emitido por el entonces Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con clave de tesis, rubro y texto siguiente:

III-PS-I-20

PRUEBA.- SU CARGA CUANDO SE HACEN AFIRMACIONES.- De acuerdo con lo establecido en el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, si el actor apoya su acción en determinadas afirmaciones, debe aportar pruebas que las demuestren para que la Juzgadora pueda valorarlas, por lo que, si no lo hace, sus simples imputaciones no son suficientes para desvirtuar la presunción de legalidad que tienen los actos y resoluciones de la autoridad, en los términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación en vigor.(14)

Asimismo, resulta aplicable a lo anterior, el criterio emitido por la Sala Regional del Noreste II, con número de registro 37,943, de Quinta Época, publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Año III, Tomo II, No. 29, de Mayo 2003, visible a página 506, con clave de tesis, rubro y texto siguientes:

V-TASR-VII-495

CARGA DE LA PRUEBA.- NATURALEZA Y CONSECUENCIAS.- Partiendo de la consideración de que los sujetos encargados de la función jurisdiccional desconocen e ignoran la manera en que ocurrieron los hechos controvertidos, nuestro legislador optó, atento a lo dispuesto por el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por asignarle a cada uno de los contendientes, la responsabilidad jurídica de probar, acreditar o, demostrar los hechos que afirmen, a fin de que de esa manera, los citados órganos estatales se encuentren en condiciones de verificar la veracidad y exactitud de las proposiciones al efecto externadas por las partes; realizándose así, a expensa de la prueba producida, una especie de reconstrucción de los hechos motivo del conflicto: admitiendo aquellos que han sido acreditados y descartando o desestimando aquellos otros que no han sido objeto de demostración. Por tanto, es claro que las solas aseveraciones sin prueba alguna que las sustente, constituyen simples afirmaciones legalmente inatendibles atento a lo dispuesto por el mencionado artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, precepto éste, en el que nuestro legislador, en mérito de la equidad e igualdad de las partes, adoptó la decisión de repartir la responsabilidad o carga probatoria en los términos antes dichos. (64)

No es óbice a lo anterior, que la recurrente manifieste, en su Agravio identificado como PRIMERO, que la autoridad fiscal debió disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores pendientes de amortizar, porque acorde con la jurisprudencia 2a./J 125/2014, emitida por la

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 37/79

Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se realizara dicha disminución supuestamente bastaba con que en el ejercicio fiscal sujeto a revisión se hubieran declarado pérdidas fiscales de ejercicios pasados o, en su caso, se hubiese del conocimiento de la autoridad, el ejercicio del derecho de aplicar dichas pérdidas. Pues la propia jurisprudencia en comento reconoce que la procedencia de aplicar las multicitadas pérdidas está condicionada a que la contribuyente acredite fehacientemente dicha pretensión, para lo cual se subraya la parte conducente de dicha jurisprudencia:

PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004). La interpretación sistemática de los artículos 5o., 6o., 42, 50 y 63 del Código Fiscal de la Federación, así como 10 y 61 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, vigentes en 2004, pone de manifiesto que si bien, por regla general, corresponde al contribuyente disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio las pérdidas fiscales que tenga pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, lo cierto es que cuando la autoridad exactora, con motivo de sus facultades de comprobación, modifique alguno de los rubros conforme a los cuales se obtiene el resultado fiscal del periodo fiscalizado, y en éste se hayan amortizado pérdidas de ejercicios pasados, entonces la autoridad hacendaria debe considerar, en su resolución, el monto de dicha figura sustractiva al liquidar los créditos fiscales a cargo del contribuyente auditado, pues no podría considerarse precluido el derecho del contribuyente a realizar esa disminución, bajo el pretexto de que no las amortizó contra la utilidad del ejercicio revisado, ya que la hipótesis normativa prevista en el citado artículo 61, párrafo tercero, sólo se actualiza en los casos en que aquél pudo disminuirlas y no lo hizo, por lo que esta disposición no puede interpretarse de manera rigorista al supuesto descrito. Lo anterior no significa que la autoridad recaudadora esté vinculada en todos los casos a disminuir de manera oficiosa e indiscriminada las pérdidas fiscales que puedan tener los contribuyentes pendientes de aplicar de ejercicios anteriores, sino que se encuentra acotada a los supuestos en los que despliegue sus facultades de comprobación respecto de un ejercicio en el que el contribuyente auditado haya ejercido su derecho de amortizar las pérdidas pasadas, o bien, cuando el propio causante fiscalizado haga de su conocimiento la actualización de la prerrogativa de mérito, siempre y cuando acredite de manera fehaciente su pretensión.

Como puede observarse, de la jurisprudencia antes transcrita, se advierte que la obligación de la autoridad fiscal para aplicar las pérdidas fiscales de ejercicios pasados pendientes de amortizar, se deriva de dos supuestos claramente distinguibles: 1) Cuando la autoridad fiscal ejerza facultades de comprobación respecto de un ejercicio en el cual el contribuyente haya ejercido su derecho de aplicar la correspondiente pérdida o pérdidas fiscales; o 2) Cuando el sujeto obligado que está siendo fiscalizado y hace de conocimiento de la autoridad auditora la actualización de la prerrogativa de mérito. Sin embargo, el criterio de la

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 38/79

Segunda Sala es claro al indicar que la procedencia de la disminución por pérdidas fiscales se da siempre y cuando la contribuyente acredite de manera fehaciente su pretensión.

En ese sentido, contrario a lo aducido por la recurrente, para que proceda la aplicación de las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, en el cálculo de la base gravable para determinar el impuesto sobre la renta, no basta con que la contribuyente haya manifestado que solicitaba dicha aplicación durante el procedimiento de visita domiciliaria, sino que debe demostrar su pretensión con la documentación que acredite el origen y procedencia de las pérdidas fiscales cuya existencia afirmaba. De este modo, es infundada la pretensión de la contribuyente, respecto a que la autoridad fiscal estaba constreñida a aplicar la pérdida fiscal del ejercicio fiscal 2015, por el simple hecho de haberlo solicitado, pues como se ha establecido en líneas anteriores, dicha aplicación procede siempre y cuando la contribuyente acreditara de manera fehaciente su pretensión.

En ese tenor, es evidente que resulta infundada la pretensión de la recurrente en el sentido de que la autoridad fiscalizadora debía considerar las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, porque en el caso concreto es claro que dicha autoridad no actuó al amparo de una facultad de esa naturaleza, sino más bien simple y sencillamente se abstuvo de considerar las pérdidas fiscales que había manifestado la recurrente, con motivo de que la ésta no proporcionó la documentación comprobatoria suficiente que acreditara de modo fehaciente su origen y procedencia. Ello, en razón de que el derecho de autodeterminación que priva en el sistema tributario mexicano no es irrestricto, puesto que está supeditado a la verificación de la autoridad fiscal mediante el ejercicio discrecional de sus atribuciones de comprobación, sin que esa circunstancia signifique alguna transgresión a los principios de legalidad y proporcionalidad tributa.

Lo anterior cobra plena justificación porque el ejercicio de ese supuesto derecho está supeditado a la previa comprobación del origen y procedencia de las pérdidas fiscales, dado que no basta con manifestar determinadas cantidades que se advierten en su declaración correspondiente, para tenerlas por efectivamente hechas, es decir, para reconocer expresamente que el contribuyente tiene el derecho de amortizarlas correctamente, situación que no logró probar la recurrente en el proceso fiscalizador del que fue parte, como se advierte del propio análisis al expediente administrativo del cual emanó el acto recurrido.

Apoya lo anterior la tesis emitida por la Sala Regional de Chiapas del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, publicada en la R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 26. Septiembre 2018. p. 387, cuyo rubro y texto son los siguientes:

VII-CASR-CH-1

PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES. SE DEBE ACREDITAR DE MODO FEHACIENTE SU ORIGEN Y PROCEDENCIA PARA QUE LA AUTORIDAD

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 39/79

FISCALIZADORA LAS VALIDE Y PUEDA APLICARLAS EN EL PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN.- De la correcta interpretación de la jurisprudencia número 2a./J. 125/2014 (10a.) emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación bajo el rubro: "PÉRDIDAS FISCALES. LA AUTORIDAD EXACTORA DEBE DISMINUIR LAS QUE EL CONTRIBUYENTE REVISADO TENGA PENDIENTES DE AMORTIZAR DE EJERCICIOS ANTERIORES, CUANDO DETERMINE EL RESULTADO FISCAL CON MOTIVO DE SUS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, Y AQUÉLLAS HAYAN SIDO MATERIA DEL PROCEDIMIENTO DE VERIFICACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2004).", resulta factible concluir que aun cuando por regla general el contribuyente tiene la potestad de disminuir las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores de la utilidad fiscal del ejercicio, no está a discusión que esa figura se traduce en una obligación para la autoridad fiscalizadora cuando al amparo de sus facultades de comprobación modifica alguno de los rubros incidentes en el resultado fiscal del periodo revisado, por lo que al liquidar en su resolución los créditos fiscales a cargo del auditado debe sustraer el monto de dichas pérdidas; sin embargo, no debe perderse de vista que tal aplicación de las pérdidas fiscales pendientes de amortizar no debe ser irrestricta ni indiscriminada pues es menester que el contribuyente interesado demuestre de modo indefectible y fehaciente el origen y procedencia de ellas, sin que sea óbice que correspondan a ejercicios anteriores y diferentes al año revisado porque al tener injerencia en este la sustracción de aquellas, sí queda comprendida en el objeto y alcance del mandamiento originario la posibilidad de que las atribuciones de la autoridad se materialicen para verificar la viabilidad de la disminución de dichas pérdidas, de lo contrario se llegaría al extremo de que durante la revisión fiscal el particular no hiciera ni por asomo o extravío el mínimo intento de acreditar el origen y procedencia de las pérdidas pendientes de amortizar que haya declarado, confiando en que posteriormente adopte como estrategia procesal en la instancia jurisdiccional argumentar la pretensión de que se debe ordenar a la autoridad tributaria aplicar las pérdidas porque está constreñida a ello, dejando de lado por completo las reglas de la carga probatoria, lo cual sería jurídicamente incorrecto atendiendo a que el juicio contencioso administrativo no debe entenderse como un recurso o salvoconducto para dispensar o propiciar el incumplimiento de un deber tributario, aunado a que se tornaría nugatorio el ejercicio de las facultades fiscalizadoras que la autoridad hacendaria tiene expresamente conferidas.

Por tanto, es inconcuso que, para que en la especie procediera disminuir de la utilidad fiscal del ejercicio fiscal 2016, la pérdida fiscal correspondiente al diverso ejercicio fiscal 2015 en cantidad de \$135,669.00, y que como resultado de dicha disminución se obtuviera la base gravable para el cálculo del impuesto de dicho ejercicio, resultaba necesario que la contribuyente acreditara con la documentación comprobatoria correspondiente, el origen y procedencia de dicha pérdida fiscal, sin que hubiera lugar a que únicamente manifestara su pretensión de que se aplicara la misma, pues el hecho de que contara con la mencionada prerrogativa no implicaba que se encontrara exento de la carga de la prueba de acreditar su pretensión.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

X
m
35
www.oaxaca.gob.mx

✱

✱

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se realice el presente inventario de los documentos de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 40/79

No es óbice a lo anterior, que la recurrente aduzca que la resolución combatida se encuentra indebidamente fundada y motivada, en razón de que la autoridad fiscal señaló que la contribuyente no cumplió con la obligación establecida en el artículo 30, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación, y dicho fundamento legal, a decir de la recurrente, no es aplicable al caso. Porque, en primer lugar, ello no obsta al hecho de que la impetrante no cumpliera con la carga de la prueba de acreditar de forma fehaciente el origen y procedencia de la pérdida fiscal que dice se generó en el ejercicio fiscal 2015; y, en segundo lugar, porque, como bien puede observarse de una lectura a las manifestaciones vertidas el Agravio identificado como SEGUNDO del escrito de recurso, la contribuyente estuvo en aptitud de comprender la razón por la cual no se aplicó la pérdida que hace valer.

En efecto, como se ha venido comentando, el hecho de que el contribuyente tenga derecho a que se disminuya de la utilidad fiscal del ejercicio fiscal que corresponda, las pérdidas fiscales de ejercicios pasados, no implica que la autoridad deba aplicarla en todos los casos de forma automática, sino que está condicionada a que el contribuyente acredite de manera fehaciente su origen y procedencia; por ende, aún y cuando, en su caso, se hubiera citado el párrafo incorrecto del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, ello en nada cambia el hecho de que la aplicación de la pérdida fiscal del ejercicio 2015, fuera improcedente, tal y como se ha constatado en líneas anteriores.

Por otra parte, conviene mencionar que, si bien el párrafo quinto, del artículo 30, del Código Fiscal de la Federación, previene lo siguiente: "*Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante reembolso a los socios, además se deberán conservar los estados de cuenta que expidan las instituciones financieras en los que conste dicha situación. Tratándose de las actas en las que se haga constar la disminución de capital social mediante liberación concedida a los socios, se deberán conservar las actas de suscripción, de liberación y de cancelación de las acciones, según corresponda*", de lo cual se advierte que el mismo no previene la obligación a que se refiere la autoridad fiscalizadora, lo cierto, es que ello en nada no obsta a que la norma fiscal sí establezca una obligación a cargo de la contribuyente consistente en que deba exhibir la documentación que soporte el acreditamiento de la pérdida fiscal, tal y como puede desprenderse del párrafo noveno, del mismo artículo 30 del Código antes citado, el cual previene:

Artículo 30. (...)

(...)

En el caso de que la autoridad fiscal esté ejerciendo facultades de comprobación respecto de ejercicios fiscales en los que se disminuyan pérdidas fiscales de ejercicios anteriores, se distribuyan o paguen dividendos o utilidades, se reduzca su capital o se reembolsen o envíen remesas de capital en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta o se reciban cantidades por concepto de préstamo, otorgado o recibido,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 41/79

independientemente del tipo de contrato utilizado, los contribuyentes deberán proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, la documentación comprobatoria del préstamo o la documentación e información que soporte el saldo origen y los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada en los referidos actos, independientemente del ejercicio en el que se haya originado la pérdida, el préstamo, u originado los movimientos de la cuenta de utilidad fiscal neta, de la cuenta de capital de aportación o de cualquier otra cuenta fiscal o contable involucrada. Lo anterior aplicará también en el caso de contratación de deudas con acreedores, o bien para la recuperación de créditos de deudores. El particular no estará obligado a proporcionar la documentación antes solicitada cuando con anterioridad al ejercicio de las facultades de comprobación, la autoridad fiscal haya ejercido dichas facultades en el ejercicio en el que se generaron las pérdidas fiscales de las que se solicita su comprobación, salvo que se trate de hechos no revisados.

Del precepto legal antes transcrito, se advierte que cuando la autoridad fiscal se encuentra ejerciendo facultades de comprobación –dígase revisión de gabinete, visita domiciliaria, revisión de dictámenes de estados financieros emitidos por contador público, o revisión electrónica– y el contribuyente sujeto al acto de comprobación pretende que se le disminuyan pérdidas fiscales de años anteriores, entonces éste tiene la obligación de proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal. En ese sentido, la carga de la prueba que tiene el contribuyente es independiente de si la autoridad fiscal le requiere o no dicha documentación, máxime que la aplicación de dichas pérdidas se lleva a cabo a condición de que la autoridad fiscal advierta que se acredita dicho origen y procedencia, como lo ha reconocido la Segunda Sala de la Suprema Corte en la jurisprudencia 2a./J 125/2014, ya referida en las líneas que anteceden.

De igual manera, como se señaló anteriormente, es evidente advertir, de una lectura al Agravio SEGUNDO del escrito de recurso, que la contribuyente sí tenía conocimiento de la obligación a su cargo, consistente en proporcionar la documentación que acredite el origen y procedencia de la pérdida fiscal, tal y como a continuación se ilustra a continuación, en el cual la recurrente expresó lo siguiente:

[...]

su exhibición, pues de conformidad con el octavo párrafo del artículo 30 del Código Fiscal de la Federación, únicamente se debe proporcionar la documentación que acredite su origen y procedencia, circunstancia que se solventó plenamente por medio del escrito libre de 11 de noviembre de 2020, pues la documentación soporte del origen fue la declaración del ejercicio 2015, pues en esta constan los gastos y los ingresos sufridos en dicha anualidad en donde los gastos superaron los ingresos del periodo, además, para soportar la procedencia se exhibió el papel de trabajo actualizado de la pérdida, siendo este documento por excelencia para confirmar su aplicación.

[...]

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 42/79

En ese sentido, queda cabalmente acreditado que la contribuyente comprendió que la razón por la cual no procedió la aplicación de la pérdida fiscal de 2015, se debió a que no cumplió con la obligación de proporcionar la documentación que acreditara la procedencia de dicha pérdida fiscal, para que la autoridad pudiera conocer y determinar si los ingresos acumulables del referido ejercicio de 2015 fueron cuantificados y acumulados correctamente y si sus deducciones fiscales cumplían con sus requisitos fiscales para ser deducibles y, como consecuencia, determinar si la pérdida fiscal declarada era correcta, para así conocer si procedía aplicar o amortizar la referida pérdida a la utilidad fiscal obtenida en el ejercicio fiscal 2016 (véase página 165 de la Resolución recurrida).

Al respecto es aplicable la jurisprudencia XXIII.1o. J/1 A (10a.), con número de registro 2021656, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 75, Tomo III, en Febrero de 2020, visible a página 2147, con rubro y texto siguiente:

FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. ALCANCE Y APLICABILIDAD DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 115/2005. Si bien es cierto que en la jurisprudencia citada, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostuvo que para cumplir con el principio de fundamentación previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es necesario que la autoridad administrativa precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, para lo cual debe citar, en su caso, el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente y, si el ordenamiento no lo contiene y se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente; así como que esa exigencia tiene como propósito que el particular afectado tenga el conocimiento y la certeza de que la autoridad que invade su esfera de derechos lo hace con apoyo en una norma jurídica que le faculta para obrar en ese sentido y, a la vez, que puede cuestionar esa atribución o la forma en que se ejerció, también lo es que dicha obligación no constituye un dogma que obligue a las autoridades a exponer en sus actos, fundamentos o afirmaciones cuya constatación resulte evidente, y puedan entenderse con facilidad mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica.

Así, aplicando la jurisprudencia antes citada al caso que nos ocupa, se obtiene que, si la contribuyente pudo comprender mediante el uso del buen entendimiento y la sana crítica, que, para que procediera su pretensión de que se le disminuyera la pérdida fiscal del ejercicio fiscal 2015, debía cumplir con la obligación de proporcionar la documentación que acreditara el origen y procedencia de la mencionada pérdida fiscal, entonces, resulta inconcuso que se cumplió con la debida fundamentación y motivación.

No obsta a lo antes expuesto, el hecho de que la recurrente sostenga que cumplió con la obligación de proporcionar la documentación que acreditara el origen y procedencia de la pérdida fiscal a través de la exhibición del acuse de la declaración del ejercicio fiscal 2015 y el

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 43/79

papel de trabajo actualizado de dicha pérdida; pues como ya fue objeto de estudio en líneas anteriores, dichas documentales resultan insuficientes para acreditar el origen y procedencia de la pérdida fiscal.

Consecuentemente, esta autoridad estima que, en la especie la contribuyente inconforme no acreditó el origen y procedencia de las pérdidas fiscales del diverso ejercicio 2015 que pretendía amortizar en el ejercicio sujeto a revisión; por consiguiente, es de concluirse que la Dirección de Auditoría e Inspección Fiscal de esta Secretaría observó, durante la visita domiciliaria correspondiente, el procedimiento correcto para determinar la utilidad fiscal y los respectivos impuestos omitidos del ejercicio fiscal revisado y, por ende, es legalmente procedente la determinación del crédito fiscal y sus accesorios.

CUARTO.- Esta autoridad fiscal procede al estudio y resolución conjunta de los agravios identificados como OCTAVO y NOVENO del escrito de recurso, en razón de que la contribuyente hace valer argumentos tendientes a controvertir los motivos y fundamentos relacionados con el fondo del asunto de la resolución recurrida:

Así, en el agravio OCTAVO del medio de impugnación que se resuelve, se aprecia que la recurrente esgrime los siguientes argumentos:

OCTAVO.- Resulta ilegal el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, toda vez que esta transgrede en perjuicio de mi representada lo dispuesto por los artículos 14, 15 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que, pese a que mi representada ejerció su derecho a la autocorrección previo a la emisión de la liquidación de contribuciones omitidas, sin embargo, la autoridad en ningún momento valoró o consideró dentro de su determinación, las declaraciones de autocorrección fiscal, en consecuencia, resulta ilegal la resolución recurrida en virtud de que por esta, se determinan contribuciones respecto de las cuales ya existe pago por autocorrección, además derivado de dicha autocorrección, mi representada gozaba del derecho a la aplicación de la reducción de las respectivas multas.

Ello en virtud de que, en términos del segundo párrafo del artículo 17 de la Ley Federal de Derechos del Contribuyente, aquellos contribuyentes que corrijan su situación fiscal y paguen las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

[...]

Así del análisis que se practique a las documentales anteriormente descritas se podrá confirmar inicialmente, que mi representada presentó declaraciones Complementarias por Corrección Fiscal de Modificación de Obligaciones por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, además, con dichas documentales se puede confirmar que la autocorrección presentada concuerda con el impuesto determinado por la propia Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado del Estado de Oaxaca, mismo que fue detallado en las fojas 197 y 198 de la resolución recurrida, por lo que se debió tener por

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900



"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 44/79

cumplidas y pagadas las contribuciones omitidas correspondientes al IVA, por ende, al existir el pago de dicha contribución, esta no debió formar parte de la liquidación de contribuciones, así como también, se debieron de aplicar las reducciones de multas que dispone la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente.

[...]

Por su parte, en el agravio NOVENO del medio de defensa que se resuelve, la contribuyente aduce medularmente lo siguiente:

[...]

NOVENO.- Es ilegal la resolución recurrida, en virtud de que las multas determinadas a mi representada devienen ilegales, pues la autoridad impuso multas formales y de fondo que no procedían en los supuestos que esa autoridad consideró. Esto, porque, en primer término, mi representada cumplió debidamente con la presentación de la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros, mensuales del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016; y en segundo término, porque las multas determinadas en cuanto al fondo por esa autoridad revisora respecto a la prestación de las declaraciones, fueron presentadas por autocorrección, y asimismo, fueron pagadas por mi poderdante en el debido tiempo y forma. Motivos suficientes por los cuales se estima que esa autoridad fiscal, obró de manera por demás ilegal y arbitraria, perjudicando los derechos que tiene mi representada como contribuyente.

[...]

Como puede observarse, en esencia, la contribuyente sostiene: 1) Que la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021 es ilegal, porque la autoridad fiscalizadora no valoró ni consideró las Declaraciones Complementarias efectuadas por virtud del ejercicio de su derecho de autocorrección fiscal; y 2) Que no era procedente la imposición de multas de fondo y forma en la resolución combatida, porque sí fue presentada la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros mensuales del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016; y porque, en cuanto a las multas de fondo, se presentaron las Declaraciones Complementarias por autocorrección y se realizó el pago correspondiente en tiempo y forma.

No obstante lo anterior, a juicio de esta autoridad fiscal, los argumentos esgrimidos en los agravios objeto de estudio del presente apartado, devienen en infundados, tal y como se podrá corroborar con las siguientes consideraciones de derecho que a continuación se plantean.

Ahora bien, en principio, cabe mencionar que el derecho que tienen los contribuyentes de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de facultades de comprobación que lleve a cabo la autoridad fiscal, se encuentra reconocido expresamente en los artículos 2º, primer párrafo, fracción XIII, y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 2o.- Son derechos generales de los contribuyentes los siguientes:

(...)

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 45/79

XIII. Derecho a corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales.

(...)

Artículo 14.- Para los efectos de lo dispuesto en la fracción XIII del artículo 2o. de la presente Ley, los contribuyentes tendrán derecho a corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de la revisión, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación.

Los contribuyentes podrán corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. El ejercicio de este derecho no está sujeto a autorización de la autoridad fiscal.

Conforme al precepto citado con antelación, se obtiene que cuando un contribuyente esté afecto al ejercicio de facultades de comprobación, ya sea por ejemplo una visita domiciliaria o una revisión de gabinete, tiene la oportunidad de que pueda corregir su situación fiscal, a través de la presentación de la declaración normal o complementaria que corresponda de acuerdo al Código Fiscal de la Federación.

No obstante, el ejercicio de dicho derecho es irrestricto ni absoluto, pues está supeditado a que se apegue a las disposiciones Fiscales correspondientes. En ese sentido, en principio, el propio artículo 14, segundo párrafo, de la mencionada Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, ya consigna que los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, estableciendo así un periodo de tiempo determinado dentro del cual el particular puede hacer uso de dicho derecho.

De igual forma, conviene mencionar que, dependiendo del momento en que se hace uso del derecho de autocorrección fiscal, es que la misma da lugar a diversos efectos, de conformidad con los artículos 16, párrafos primero y segundo, y 17 de la multicitada Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los cuales se ilustran a continuación:

Artículo 16.- Cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales, los contribuyentes corrijan su situación fiscal y haya transcurrido al menos, un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de dichas facultades, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, si a juicio de las autoridades fiscales y conforme a la investigación realizada, se desprende que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales por las que se ejercieron las facultades de comprobación y por el período objeto de revisión. En el

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 46/79

supuesto mencionado, se hará constar la corrección fiscal mediante oficio que se hará del conocimiento del contribuyente y la conclusión de la visita domiciliaria o revisión de que se trate.

Cuando los contribuyentes corrijan su situación fiscal con posterioridad a la conclusión del ejercicio de las facultades de comprobación y las autoridades fiscales verifiquen que el contribuyente ha corregido en su totalidad las obligaciones fiscales que se conocieron con motivo del ejercicio de las facultades mencionadas, se deberá comunicar al contribuyente mediante oficio dicha situación, en el plazo de un mes contado a partir de la fecha en que la autoridad fiscal haya recibido la declaración de corrección fiscal.

(...)

Artículo 17.- Los contribuyentes que corrijan su situación fiscal, pagarán una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas, cuando el infractor las pague junto con sus accesorios después de que se inicie el ejercicio de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales y hasta antes de que se le notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones a que se refiere la fracción VI del artículo 48 del Código Fiscal de la Federación, según sea el caso.

Si el infractor paga las contribuciones omitidas junto con sus accesorios, después de que se notifique el acta final de la visita domiciliaria o el oficio de observaciones, según sea el caso, pero antes de la notificación de la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Así mismo, podrán efectuar el pago en parcialidades de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, siempre que esté garantizado el interés fiscal.

Conforme a los preceptos legales antes transcritos, puede observarse que, dependiendo del momento en que el contribuyente hace valer su derecho de autocorrección fiscal, el mismo trae consigo alguno de los siguientes efectos:

- Si la autocorrección fiscal se efectúa cuando haya transcurrido al menos un plazo de tres meses contados a partir del inicio del ejercicio de las facultades de comprobación correspondientes, se dará por concluida la visita domiciliaria o la revisión de que se trate, siempre y cuando el contribuyente haya cumplido todas las obligaciones fiscales por las que se inició el acto de comprobación.
- Si la autocorrección fiscal se realiza pagando todas las contribuciones omitidas antes de que se notifique al contribuyente el acta final o el oficio de observaciones, sólo se impondrá una multa equivalente al 20% de las contribuciones omitidas.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

Xm:qob.E32XBOMM

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 47/79

1291

- Si la autocorrección fiscal se lleva a cabo, después de que se notifique el acta final o el oficio de observaciones, pero antes de la emisión de la resolución determinante, únicamente se pagará una multa equivalente al 30% de las contribuciones omitidas.

Por otra, parte también resulta necesario mencionar que, es imperativo que el derecho de autocorrección fiscal debe ejercerse a través de la declaración normal o complementaria que, en su caso, corresponda, de acuerdo con lo que establezca el Código Fiscal de la Federación, por tanto, es dable concluir que la oportunidad que tiene el contribuyente de corregir su situación fiscal debe ceñirse a las reglas del artículo 32 del Código Tributario mencionado, tal y como la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo ha reconocido en la jurisprudencia 2a./J. 97/2014 (10a.), con registro digital 2007570, de Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, en Octubre de 2014, Tomo I, visible a página 942, con rubro y contenido que a continuación se expone:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRERROGATIVA QUE CONFIERE LA LEY RELATIVA A LOS CAUSANTES, CONSISTENTE EN CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL, AUN CUANDO HUBIESE INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, DEBE EJERCERSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE EN 2006 Y 2008). El objeto de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente es enunciar los principales derechos de los causantes en sus relaciones con la administración tributaria, dentro de los que se encuentra la posibilidad de corregir su situación fiscal, aun cuando la autoridad hubiese iniciado el ejercicio de sus facultades de comprobación. No obstante, esta posibilidad de corrección debe darse de acuerdo con las reglas establecidas en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, conforme a las cuales, la declaración complementaria sólo podrá modificar la información prevista de manera expresa en dicho precepto, sin que pueda abarcar otra. Esta forma de proceder se justifica no únicamente por la remisión que la ley mencionada hace a este código, sino porque éste contiene la regulación procesal que determina la forma en que los contribuyentes pueden hacer valer sus derechos durante las visitas domiciliarias.

Asimismo, complementa lo anterior, el precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis, rubro y texto siguientes:

VIII-P-1aS-779

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. LA PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN COMPLEMENTARIA UNA VEZ INICIADAS LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, SE ENCUENTRAN SUJETAS A LAS REGLAS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- De una interpretación sistemática a los artículos 2, fracción XIII y 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en relación con el artículo

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **48/79**

32 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que es un derecho del contribuyente, corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, mediante la presentación de la declaración normal o complementaria que, en su caso corresponda, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación a partir del momento en el que se dé inicio al ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas, asimismo, se advierte que las declaraciones que presenten los contribuyentes serán definitivas, con la salvedad de que podrán ser modificadas hasta en tres ocasiones, siempre y cuando sea por el propio contribuyente y que no se haya iniciado el ejercicio de las facultades de comprobación. En ese orden de ideas, los contribuyentes tienen el derecho de presentar su declaración complementaria, con la finalidad de corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación que lleven a cabo las autoridades fiscales, siempre y cuando cumplan con los requisitos que establece el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, esto es, que cumpla con los supuestos siguientes: 1) cuando incrementen sus ingresos o el valor de sus actos o actividades; 2) cuando disminuyan sus deducciones o pérdidas o reduzcan las cantidades acreditables; 3) cuando se ajusten al resultado del dictamen financiero emitido por contador público autorizado; y 4) cuando den cumplimiento a una disposición legal expresa; por lo que, dichas normas no contemplan un derecho ilimitado, a la presentación de la declaración complementaria cuando las autoridades están ejerciendo sus facultades de comprobación, sino que el derecho se encuentra limitado a lo establecido previamente en la norma jurídica.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 392

Aunado a lo anterior, a efecto de que las autoridades fiscales puedan valorar el ejercicio de la prerrogativa de corrección de la situación fiscal efectuada por el contribuyente, que éste, resulta imprescindible que se entregue a la autoridad una copia de la declaración que, en su caso, hayan presentado antes de notificarle la resolución determinante, lo anterior, de acuerdo con lo establecido por el artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, mismo que dispone:

Artículo 15.- Los contribuyentes deberán entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que hayan presentado. Dicha situación deberá ser consignada en una acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido una visita domiciliaria, la autoridad revisora en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente mediante oficio haber recibido la declaración de corrección, sin que dicha comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente.

En ese sentido, es imperativo que, la contribuyente entregue copia de la declaración de corrección correspondiente a la autoridad fiscalizadora, y que dicha situación conste en un acta parcial o mediante un oficio que se comunique al particular dentro del plazo máximo de diez

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

Xm:qob.E3EBO.MMM

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 49/79

1390

díaz; por ende, es inconcuso que no basta con que la autocorrección se presente con anterioridad a la notificación de la resolución definitiva determinante del crédito fiscal, y que se realice a través de la presentación de una declaración que cumpla con los supuestos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación, sino que, además, se debe informar de ello a la autoridad, con la evidente finalidad de que ésta se encuentre posibilitada para hacer constar el ejercicio de dicho derecho y además de valorarla y corroborar que mediante la misma el sujeto revisado haya cumplido con las obligaciones fiscales por las cuales fue objeto del ejercicio de facultades de comprobación.

Corroborando lo anterior, el criterio aislado del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis, rubro y contenido expuestos a continuación:

VIII-CASR-PA-16

RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE LA SITUACIÓN FISCAL DE UN CONTRIBUYENTE. LA CONSTITUYE LA DETERMINACIÓN DE LA AUTORIDAD RELATIVA A QUE EL VISITADO AUTOCORRIGIÓ LA TOTALIDAD DE LOS HECHOS Y OMISIONES OBSERVADOS.- Del análisis de los artículos 15 y 16 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente se desprende que, al optar por la autocorrección en el curso de una visita domiciliaria, los contribuyentes revisados deberán entregar a la fiscalizadora una copia de la declaración o declaraciones con las que subsanaron los hechos y omisiones detectados con motivo de la revisión, documentación que, previa valoración, la autoridad calificará de suficiente o insuficiente para tener por cumplidas, a cabalidad, las obligaciones revisadas y, en caso de ser suficiente, procederá a concluir la visita; por ende, la determinación de que el contribuyente corrigió la totalidad de los hechos y omisiones observados durante la visita en curso, resuelve en definitiva su situación fiscal, ya que tal pronunciamiento implicó una valoración de la autoridad atinente a calificar las medidas correctivas aplicadas por el visitado, cuyo resultado avala el cabal cumplimiento de las obligaciones objeto de fiscalización.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 47. Octubre 2020. p. 922

De igual modo, sirve de apoyo, por pronunciarse en el mismo sentido, la tesis aislada I.10.A.76 A (10a.), con registro digital 2007695, de Décima Época, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 11, Octubre de 2014, Tomo III, página 2801, con rubro y contenido siguiente:

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. CUANDO EL CONTRIBUYENTE EXHIBE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE, LA AUTORIDAD ESTÁ OBLIGADA A HACER DE SU CONOCIMIENTO EL RESULTADO DE SU ANÁLISIS. De la interpretación sistemática de los artículos 13, 14, 15, 16 y 17 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se advierte que de la corrección fiscal pueden surgir dos derechos en beneficio de los contribuyentes sujetos al ejercicio de facultades de comprobación: el derecho a la terminación anticipada de la visita domiciliaria y el de disminución del

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **50/79**

monto de las multas, cuyo nacimiento está condicionado a que la autoridad fiscal compruebe que con la declaración correspondiente efectivamente se regularizó su situación fiscal, esto es, que se cubrieron todas las cantidades adeudadas. Por tanto, a fin de respetar el derecho de seguridad jurídica, cuando durante el ejercicio de las facultades de comprobación se exhibe la declaración de corrección fiscal correspondiente, las autoridades tienen la obligación de notificar al contribuyente si regularizó o no su situación fiscal, pues sólo en esa medida tendrá certeza sobre si se hace o no acreedor a los derechos mencionados.

Así, de una interpretación al precepto antes transcrito, se obtiene que, el ejercicio del derecho de los particulares de corregir su situación fiscal no es ilimitada, sino que dicha prerrogativa, así como sus efectos, están circunscritos a que los contribuyentes cumplan con determinadas condiciones, como lo son: 1) Que se presente dentro del periodo que comprende el inicio del ejercicio de las facultades de comprobación y hasta antes de que se notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas; 2) Que se ejerza a través de la presentación de una declaración apegada a los supuestos previstos en el artículo 32 del Código Fiscal de la Federación; y 3) Que se proporcione a la autoridad revisora copia de la declaración de corrección de situación fiscal que haya presentado para tal efecto, conforme al artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes.

Ahora bien, como se indicó con antelación, en la especie la recurrente reclama que la resolución combatida la autoridad fiscalizadora no valoró ni consideró las Declaraciones Complementarias relativas al Impuesto al Valor Agregado, efectuadas al amparo del ejercicio del derecho de autocorrección de su situación fiscal. Sin embargo, de las constancias del expediente administrativo correspondientes a la visita domiciliaria respectiva, se advierte que la contribuyente no cumplió con el requisito que establece el artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, en razón de que no entregó copia de las Declaraciones Complementarias de Corrección Fiscal que enuncia en esta instancia administrativa; por tanto, es claro que la fiscalizadora no estuvo en posibilidad legal de valorar la autocorrección fiscal a que se refiere la recurrente, esto es, verificar si las declaraciones se ajustaban a los supuestos del artículo 32 del Código Fiscal de la Federación y, asimismo, corroborar si efectivamente los pagos efectuados a través de las mismas representaban el cumplimiento de las obligaciones fiscales omitidas por las que se la visita domiciliaria de mérito.

En efecto, si bien la contribuyente contaba con el derecho a corregir su situación fiscal – lo cual no está de ningún modo a discusión– y, por consiguiente, la autoridad fiscal se encontraba obligada a valorarla y pronunciarse respecto de la misma; lo cierto es que, para que aconteciera lo anterior, se debía cumplir con la obligación de exhibir dentro del procedimiento de visita domiciliaria copia de la declaración o declaraciones respectivas, lo que en la especie no ocurrió, pues no existe constancia de ello en el expediente administrativo respectivo. Así, ante tales circunstancias, es dable traer a estudio por resultar ilustrativo al caso que nos ocupa, el criterio sostenido en la tesis III.5o.A.20 A (10a.), con registro digital 2011918, de Décima Época,

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **51/79**

publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 31, en Junio de 2016, Tomo IV, página 2895, con contenido y texto expuestos a continuación:

DERECHOS DEL CONTRIBUYENTE. EL EJERCICIO DE LA PRERROGATIVA QUE LOS ARTÍCULOS 14 Y 15 DE LA LEY RELATIVA CONFIEREN A LOS PARTICULARES, DE CORREGIR SU SITUACIÓN FISCAL UNA VEZ INICIADO EL EJERCICIO DE LAS FACULTADES DE COMPROBACIÓN, REQUIERE QUE ÉSTOS ENTREGUEN A LA AUTORIDAD UNA COPIA DE LA DECLARACIÓN QUE, EN SU CASO, HAYAN PRESENTADO ANTES DE NOTIFICARLE LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. El artículo 14 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente establece la prerrogativa de los particulares de corregir su situación fiscal en las distintas contribuciones objeto de alguna revisión, mediante la presentación de una declaración normal o complementaria, a partir del momento en que inicie el ejercicio de facultades de comprobación y hasta antes de que se les notifique la resolución que determine el monto de las contribuciones omitidas. Por su parte, el numeral 15 del propio ordenamiento precisa que el contribuyente deberá entregar a la autoridad revisora, una copia de la declaración de corrección que haya presentado, a fin de que dicha situación se consigne en un acta parcial cuando se trate de visitas domiciliarias; en los demás casos, incluso cuando haya concluido la visita, la autoridad revisora, en un plazo máximo de diez días contados a partir de la entrega, deberá comunicar al contribuyente, mediante oficio, haber recibido dicha declaración, sin que esa comunicación implique la aceptación de la corrección presentada por el contribuyente. En estas condiciones, si éste presenta su declaración complementaria, con la cual, intenta corregir su situación fiscal, mediante el portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria, dentro del lapso aludido, debe entregar copia de ésta a la fiscalizadora antes de que se le notifique la resolución determinante pues, de no hacerlo, pierde el derecho a que dicha declaración de corrección sea examinada por la autoridad hacendaria en la resolución correspondiente, así como por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa en el consecuente juicio contencioso administrativo que contra ésta se interponga.

Acorde con el criterio transcrito, en un primer momento, es claro que se reconoce el derecho de la contribuyente a corregir su situación fiscal cuando esté sujeta al ejercicio de facultades de comprobación, como en el presente caso lo fue una visita domiciliaria, pudiendo presentar una declaración normal o complementaria a partir de que se inicia el procedimiento de revisión y hasta antes de que se notifique la resolución respectiva. No obstante, es de precisarse que, como ya se indicó con antelación, en artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, previene que cuando así sea el caso, el contribuyente debe entregar a la autoridad revisora una copia de la declaración –o declaraciones– de corrección fiscal que haya presentado para tal efecto. En ese orden de ideas, y en cabal cumplimiento al precepto citado con antelación, resulta evidente que el particular se encuentra obligado a cumplir con dicha obligación si pretende que la autoridad fiscal la valore y tome en cuenta; pues de otra forma, perdería su derecho a hacer valer tal corrección en sede de recurso de revocación e inclusive en instancia jurisdiccional ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se señala que se han depositado en el Archivo del Estado de Oaxaca, de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

1089

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 52/79

En ese sentido, no resulta procedente que esta autoridad resolutora se aboque al estudio de las Declaraciones Complementarias de corrección fiscal exhibidas por la contribuyente en la presente instancia administrativa; pues, de conformidad con la norma fiscal, existía la obligación de proporcionar a la autoridad fiscalizadora, copia de las indicadas declaraciones de corrección, durante el procedimiento administrativo de origen, obligación que claramente incumplió, razón por la cual, es de estimarse que perdió su derecho a que las citadas declaraciones de autocorrección puedan ser examinadas en este momento; y, por ende, que surta los efectos que pudo haber producido, como lo es la reducción de las multas por contribuciones omitidas.

No obsta a lo anterior, el precedente citado por la recurrente en el agravio OCTAVO de su medio de defensa, que en este momento se estudia, pues de un análisis al mismo es posible advertir que también reconoce como requisito de procedencia para la valoración de la autocorrección efectuada por la contribuyente, que se cumpla con la obligación de entregar a la autoridad fiscalizadora una copia de la declaración de corrección correspondiente, tal y como puede apreciarse a continuación:

VIII-P-1aS-59

AUTOCORRECCIÓN FISCAL.- CUANDO EL CONTRIBUYENTE OPTE POR APLICAR DICHA FIGURA, LA AUTORIDAD SE ENCUENTRA OBLIGADA A EMITIR EL PRONUNCIAMIENTO RESPECTIVO QUE LA VALORE.- De conformidad con lo establecido por el artículo 46 fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, entre el levantamiento de la última acta parcial en la cual se asentarán las irregularidades detectadas por la autoridad fiscal en el transcurso de la visita domiciliar y el acta final deberán transcurrir, cuando menos veinte días, durante los cuales el contribuyente podrá corregir su situación fiscal; en esa medida, la figura de la autocorrección se encuentra sujeta a la voluntad del contribuyente para su realización; por lo que, si el contribuyente afecto a una revisión pretende corregir su situación fiscal, una vez que fueron dadas a conocer por la autoridad las irregularidades correspondientes, entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, deberá hacer del conocimiento de la autoridad hacendaria dicha autocorrección, quien deberá realizar el pronunciamiento respectivo donde califique la autocorrección presentada por el contribuyente; ello, a efecto de que este conozca si la misma fue realizada de manera correcta atendiendo a todas las irregularidades detectadas, o si existió un cumplimiento defectuoso. Lo anterior, pues solo ante la calificación que efectúe la autoridad hacendaria respecto de la autocorrección relativa; se otorgará seguridad jurídica al contribuyente, en tanto que solo así sabría que ha corregido su situación fiscal de manera satisfactoria o en su caso, de manera deficiente.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año I. No. 5. Diciembre 2016. p. 209

Como se puede apreciar, el Precedente de la Primera Sección del Tribunal Federal de Justicia Administrativa reconoce que, si un contribuyente sujeto a un procedimiento de revisión,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 53/79

1383

como lo sería la visita domiciliaria, pretende corregir su situación fiscal; entonces, previo a la emisión de la resolución determinante, debe hacer de conocimiento de la autoridad hacendaria dicha autocorrección, para que así, la autoridad esté en aptitud de pronunciarse respecto de ella. De esta forma, es dable inferir que, la obligación relativa a que los contribuyentes deban entregar a la fiscalizadora una copia de la declaración o declaraciones con las que subsanaron los hechos y omisiones detectados con motivo de la revisión, previsto en el artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos de los Contribuyentes, constituye un verdadero *sine quan non*, previsto en la legislación fiscal, al que la contribuyente de mérito estaba sujeta a cumplimentar.

Refuerza lo anterior, el Precedente emitido por la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis, rubro y texto que a continuación se ilustra:

VIII-P-1aS-778

AUTOCORRECCIÓN FISCAL. PARA TENER POR REALIZADA LA MISMA, EL DEMANDANTE DEBE ACREDITAR QUE SIGUIÓ EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO.-

De conformidad con lo previsto en el artículo 2º, fracción XIII, de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, los contribuyentes pueden corregir su situación fiscal con motivo del ejercicio de facultades de comprobación, siguiendo para ello los lineamientos establecidos en el artículo 15 del referido ordenamiento. Así, en los casos en los que el importador aduzca que se apegó a tal autocorrección ofreciendo como elementos de convicción pedimentos de importación virtuales correspondientes a la enajenación de mercancías, deberá aportar probanzas adicionales que acrediten que se sujetó a los lineamientos previstos en el artículo 15 mencionado, es decir, que hizo entrega a la autoridad revisora de una copia de la declaración de corrección presentada y que ese hecho fue asentado en un acta parcial levantada durante la visita. Por ello, si en el juicio contencioso administrativo, el importador demandante es omiso en exhibir probanzas que otorguen convicción en relación al cumplimiento de tales formalidades, es que el ofrecimiento de los mencionados pedimentos de importación resulta insuficiente para acreditar la autocorrección que aduce el demandante, pues al no probarse el apego al procedimiento establecido para tal efecto, su exhibición solo acredita la presentación extemporánea de las documentales descritas.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 49. Diciembre 2020. p. 390

Conforme al precedente antes transcrito, es claro advertir que existe cierto consenso y acuerdo entre los Tribunales, en concluir que, para tener por ejercido el derecho de autocorrección fiscal que hace valer un contribuyente, se debe cumplir con los lineamientos previstos en el artículo 15 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, esto es, que se proporcionó a la autoridad revisora, una copia de la declaración a través de la cual se efectuó la corrección fiscal correspondiente, y que, además dicho hecho quedó asentado en un acta parcial levanta al efecto o en un oficio en que la autoridad comunicaba la recepción de la misma al contribuyente.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **54/79**

Por ende, ante tales consideraciones, es de concluir que resulta infundado el argumento de la recurrente respecto a que la autoridad fiscal no valoró ni tomó en consideración la autocorrección que efectuó a través de las declaraciones complementarias que acompaña a su escrito de recurso; pues el momento oportuno para exhibirlos fue durante el procedimiento de visita domiciliaria hasta antes de que se le notificara la resolución que combate por este medio. De este modo, perdió su derecho para que esta autoridad examinara las referidas declaraciones, y comprobara si con las mismas se cumplía con el pago de las contribuciones cuyo pago omitió. Asimismo, de igual modo, también perdió su derecho para acceder al beneficio que concede el artículo 17 de la multicitada Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, a que se le impusiera una multa equivalente al 20% o 30% de las contribuciones omitidas, según fuera el caso.

Ahora bien, en relación con lo antes mencionado, es importante indicar que, en el agravio OCTAVO, se observa que la recurrente formula la siguiente negativa lisa y llana:

[...]

En ese sentido, se niega lisa y llanamente en términos del artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, que la fiscalizadora *-a pesar de estar obligada a ello-*, haya tomado en consideración la autocorrección de mi representada en lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado, esto al momento de emitir la liquidación de contribuciones omitidas como al momento de imponer las multas de fondo.

[...]

No obstante lo anterior, dicha negativa deviene en ineficaz, pues como se ha establecido en líneas anteriores, para que la autoridad fiscal estuviera obligada a tomar en consideración la autocorrección de la situación fiscal de la contribuyente, en lo que se refiere al Impuesto al Valor Agregado, al momento de determinar el monto de las contribuciones omitidas, así como de la imposición de multas de fondo, la contribuyente tenía el deber de proporcionar copia de las declaraciones correspondientes a la autoridad fiscalizadora hasta antes de la notificación de la resolución que por este medio se combate, obligación que fue incumplida, razón por la cual, no había lugar a que la fiscalizadora se pronunciara respecto de la misma en la resolución determinante que emitiera al efecto.

Por otra parte, en lo que se refiere al argumento de la recurrente, contenido en el agravio identificado como NOVENO, en el cual aduce que no era procedente la imposición de multas de fondo y forma en la resolución combatida, porque sí fue presentada la Declaración Informativa de Operaciones con Terceros mensuales del 1º de enero al 31 de diciembre de 2016; y porque, en cuanto a las multas de fondo, se presentaron las Declaraciones Complementarias por autocorrección y se realizó el pago correspondiente en tiempo y forma, dichos argumentos se califican de infundados.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 55/79

1387

En efecto, resultan infundados los argumentos vertidos por la recurrente respecto de las multas de forma, porque de la resolución determinante claramente se advierte que, si bien se indicó que procedía la aplicación de las mismas, lo cierto es que las mismas no fueron impuestos al final por la fiscalizadora, tal y como se desprende de la página 217 de la resolución mencionada, en la cual se puede constatar que, al momento de determinar el monto del crédito fiscal a cargo de la contribuyente, la autoridad fiscal únicamente tomó en consideración las llamadas "MULTAS DE FONDO", para la integración de la cantidad total de dicho crédito, razón por la cual no resulta procedente que se examine el agravio esgrimido por la contribuyente, pues en nada alteraría la determinación tomada en la resolución que se combate.

Ahora bien, por lo que hace a la imposición de las multas de fondo por omisión de pago de contribuciones, dichos argumentos devienen en infundados, en razón de que, las multas de fondo a que se hizo acreedora la contribuyente, fueron impuestas por incumplir con el pago de contribuciones omitidas, en cantidad equivalente al 55% por cada contribución omitida, conforme a lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, si como se estableció en líneas anteriores, la contribuyente perdió su derecho para acceder al beneficio que concede el artículo 17 de la multicitada Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, es decir, a que se le impusiera una multa equivalente al 20% o 30% de las contribuciones omitidas, por no haber proporcionado a la autoridad fiscalizadora, copia de las declaraciones de corrección fiscal, hasta antes de que se le notificara la resolución determinante correspondiente a que se refiere el artículo 15 del mismo ordenamiento; en consecuencia, no resultaba procedente aplicar dicho beneficio a la hoy recurrente, pues la contribuyente no cumplió con la obligación antes mencionada, razón por la cual resultan legales las multas de fondo impuestas por la autoridad auditora en la resolución recurrida.

QUINTO: Se procede al análisis y resolución de los agravios identificados como QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO del escrito de recurso, relativos a supuestas violaciones procesales acaecidas dentro del desarrollo de la visita domiciliaria de la cual derivó la resolución recurrida, en los cuales la contribuyente argumenta lo conducente:

Por lo que respecta al agravio identificado como SEXTO, la recurrente reclama, medularmente, lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

Sección de
Auditoría Fiscal
Secretaría de Finanzas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 56/79

QUINTO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que es fruto de actos viciados de origen, pues proviene de un procedimiento contrario a derecho el cual no cumplió con el requisito Constitucional de legalidad, ya que, en el acta parcial de inicio de 20 de febrero de 2020, se realizó un requerimiento de documentación concediendo a mi representada el plazo de seis días sin citar debidamente el precepto que otorga la facultad y/o atribución para requerir la documentación como para otorgar dicho plazo, por lo que el acto de autoridad incumplió con los requisitos de fundamentación y motivación, que todo acto de autoridad debe reunir conforme lo establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, así como el diverso 38, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, ello en razón de que existir una falta de cita en los fundamentos legales que contemplan la facultad o atribución que ostentó la secretaría, por tanto, es evidente que la falta de la debida fundamentación del acto provoca que el acto incumpla los requisitos de la debida fundamentación que establecen los artículos 14 y 16 Constitucionales, por tanto, el acto se deberá dejar sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

Se dice lo anterior, pues del análisis que se efectúe al contenido del acta parcial de inicio se podrá advertir que el requerimiento de documentación fue efectuado sin citar el fundamento legal que contemple la facultad o atribución ejercida por los visitadores adscritos a la Secretaría, pues en ningún apartado se hizo del conocimiento a mi representada el numeral que establece los plazos para la entrega de la documentación, por lo que mi representada no se encontraba en posibilidad de determinar si dicho plazo fue otorgado de conformidad con el Código Fiscal de la Federación o a capricho de los visitadores, por lo que en el presente caso resultaba totalmente necesaria la cita del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por otra parte, en cuanto al agravio identificado como SEXTO del escrito de recurso, la contribuyente formula los siguientes argumentos:

SEXTO.- Resulta ilegal la resolución impugnada contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que la autoridad fiscal no otorgó y respetó el plazo de 6 días que señala el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para exhibir la información y documentación requerida mediante acta parcial de inicio, por lo que dichas ilegalidades trascendieron en el sentido de la resolución pues se redujo el tiempo que establece la ley para que mi representada se pudiera allegar de toda la documentación solicitada, tan es así en la segunda acta parcial levantada por los visitadores se hizo constar que mi representada no pudo imprimir determinada documentación ya que en dicho momento no contaba con servicio de Internet, por lo que tal actuación de la autoridad fue contraria a derecho pues la autoridad dejó de observar los plazos regulados por la legislación fiscal, circunstancia que atenta contra los principios de seguridad y certeza

[...]

En efecto, la autoridad tiene la obligación de respetar los plazos establecidos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, pero dicha situación no trae implícito el deber de presentarse en el domicilio de los visitados dentro de esos plazos, SINO QUE UNA VEZ VENCIDOS LOS MISMOS, PODRÁ EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DEL REQUERIMIENTO.

[...]

En ese orden de ideas, se reitera, la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, es ilegal en virtud de que deriva de un procedimiento viciado de origen, pues se encuentra indebidamente fundada y motivada, ello, en razón de que la autoridad no respetó el plazo de seis días hábiles que le fue concedido de conformidad con el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, a efecto de que proporcionara la información y documentación que le fue solicitada mediante acta parcial de inicio, puesto que la fiscalizadora acudió al domicilio el sexto día para requerir dicha información y documentación, es decir, cuando aún no fenecía el aludido plazo de los seis días hábiles que tenía para cumplimentar.

[...]

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 57/79

4386

En efecto, tal y como quedo en evidencia, el plazo de seis días hábiles con el que se contaba a efecto de proporcionar la información y documentación solicitada mediante acta parcial de inicio, fenecía el día 02 de marzo de 2020, fecha en que acudió la autoridad al domicilio fiscal con la finalidad de requerir dicha información y documentación, lo cual es ilegal atendiendo a los razonamientos expuestos a lo largo del presente agravio, relativos a que los plazos previstos en el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación regulan la actividad del contribuyente revisado, a fin de que pueda exhibir la información o documentación requerida, lo que implica en forma necesaria, que antes de que transcurra ese período de tiempo, la autoridad fiscal no puede exigir que el contribuyente dé cumplimiento al requerimiento que le fue formulado, pues precisamente ese lapso de tiempo opera en beneficio del particular para que pueda localizar lo que le fue solicitado.

[...]

Siendo importante destacar a esa resolutora que la ilegal actuación de la autoridad, consistente en no otorgar y respetar el plazo de 6 días que señala el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para exhibir la información y documentación requerida mediante acta parcial de inicio, trascendió en el sentido de la resolución así como en el procedimiento de la visita domiciliaria, pues no sólo se redujo el tiempo que establece la ley para que el suscrito se pudiera allegar de toda la documentación solicitada, lo que se acredita del simple estudio de las actas levantadas por los visitantes, específicamente a folios RIM2000002/2000009 y RIM2000002/2000011, en donde se hizo constar que mi representada no pudo proporcionar acusos de declaraciones en virtud de que en ese momento no contaba con internet para su impresión, no logró proporcionar todos los instrumentos notariales en los que se modificó el acta constitutiva de mi representada, como los datos solicitados en el inciso m) del acta parcial de inicio.

[...]

Finalmente, por lo que se refiere al agravio identificado como SÉPTIMO del escrito de recurso, la contribuyente esgrime, esencialmente, los siguientes argumentos:

SÉPTIMO.- Es ilegal la resolución recurrida, en virtud de que proviene de un procedimiento viciado de origen, pues en el levantamiento del acta parcial dos de 02 de marzo de 2020, a foja 10, esa autoridad omitió apearse en estricto sentido al procedimiento que establecen los artículos 44, 45 y 46 del Código Fiscal de la Federación, así como levantar debidamente el acta de forma pormenorizada, pues -de manera indebida- hizo del conocimiento a mi representada que dejaba en el domicilio fiscal de [REDACTED], la documentación e información relacionada en el inciso e) en los puntos del 1 al 30 con excepción de los puntos 9, 26 y 27, circunstancia que vulnera lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales, como 45 del Código Fiscal de la Federación, pues existió una indebida pormenorización en lo que respecta a dichas documentales.

[...]

Es de advertirse que esa autoridad solicitó diversa documentación contable a mi representada, dentro de las cuales procedió a solicitar los puntos referidos, siendo que estos últimos en comento fueron sustraídos del domicilio fiscal de mi poderdante, sin que dicha autoridad se encontrara facultada para recoger tal documentación fuera del domicilio visitado, por lo cual su actuación fue ilegal, pues dicha conducta es contraria a lo previsto por el arábigo 45 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por su parte, si bien, el propio numeral 45, en su último párrafo, establece que la obtención de copias certificadas no es aplicable cuando se obtenga sólo parte de la contabilidad, lo cierto es que dicho ultimo párrafo no tiene aplicación en el presente caso, pues los visitantes no obtuvieron una copia, sino que sustrajeron los documentos a que se refieren los puntos 9, 26 y 27, es decir, sustrajeron los originales ya que en el acta no se precisó que se obtuvieron copias, sino mas bien los originales, por lo tanto, la actuación de los visitantes resulta ilegal, pues sustrajeron la documentación de mi representada en plena contravención a los artículos 14 y 16 Constitucionales, como 45 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que se dé una respuesta al presente comunicado de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **58/79**

De las imágenes antes insertas, es posible advertir que la recurrente aduce, en esencia:

- 1) Que en el acta parcial de inicio de 20 de febrero de 2020, la autoridad fiscal efectuó un requerimiento de seis días para exhibir diversa información y documentación sin citar el fundamento legal que la facultara para formularlo, así como para conceder el plazo antes referido; 2) Que la autoridad fiscal no respetó el plazo de seis días a que se refiere el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para exhibir la documentación e información que fue requerida en el acta parcial de inicio; y 3) Que la autoridad fiscal, supuestamente, sustrajo la información y documentación a que se refieren los puntos 9, 26 y 27 del inciso e) del acta parcial dos de 02 de marzo de 2020.

Argumentos que, a juicio de esta autoridad devienen en infundados, en razón de que, del análisis realizado al acta de uno de 20 de febrero de 2020 y el acta parcial dos de 02 de marzo de 2020, se advierte que la fiscalizadora se apegó a las formalidades legales para llevar a cabo la visita domiciliaria de mérito.

En primer lugar, por lo que se refiere al argumento formulado por la recurrente, relativo a que la autoridad no citó en el acta parcial uno de 20 de febrero de 2020, el fundamento legal para requerirle diversa documentación e información en el plazo de seis días, el mismo se califica de infundado, porque el mencionado requerimiento fue efectuado al amparo de la orden de visita número RIM2000002/20 contenida en el oficio número 023/2020 de 17 de febrero de 2020, en la cual ya había indicado a la contribuyente la obligación que tenía a su cargo de proporcionar a los visitantes toda la documentación o contabilidad que le fuera requerida.

En efecto, la cita del precepto relativo resultaba intrascendente, pues desde la orden de visita domiciliaria, misma que fue notificada legalmente a través de la propia acta parcial uno de 20 de febrero de 2020, la contribuyente ya tenía conocimiento que se encontraba obligada a proporcionar a los visitantes la documentación respectiva, máxime que de conformidad con los artículos 28, fracción III, y 30, párrafos primero a octavo, del Código Fiscal de la Federación, es una obligación de los contribuyentes conservar en su domicilio fiscal la contabilidad y demás documentación que acredite el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Aunado a lo anterior, es menester mencionar que en la orden de visita relativa, fueron citados los artículos 42, párrafo primero, fracción III, y 45 del Código Fiscal de la Federación (véase página 1 de la orden indicada), de los cuales se deriva la facultad de los visitantes para requerir la información relativa con su contabilidad y documentación respecto de la cual se compruebe que los contribuyentes hayan cumplido con sus obligaciones a que se refieren las diversas disposiciones fiscales, máxime que en la referida orden fue citado también el artículo 53 del Código Tributario Federal, en el cual se puede observar los plazos con que cuenta el contribuyente para exhibir la documentación requerida.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **59/79**

En tales consideraciones, es dable concluir que si bien la cita del precepto legal que brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia en el acta parcial uno, al momento de efectuar el requerimiento de mérito no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, el precedente sostenido por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis rubro y contenido que se transcribe a continuación:

VIII-P-2aS-320

VISITA DOMICILIARIA. PARA ESTIMAR DEBIDAMENTE FUNDADA LA ORDEN RELATIVA, ES INNECESARIO INVOCAR EN ELLA EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- Dicho numeral se refiere a los plazos para la presentación de informes o documentos del contribuyente, responsable solidario o tercero, que soliciten las autoridades fiscales con motivo de sus facultades de comprobación, es decir, no se trata de un precepto que establezca la competencia de la fiscalizadora para efectuar los requerimientos relativos, como sí lo hacen los diversos artículos 42, fracción III, y 45, del mismo Código. En tal virtud no es imprescindible la cita, en una orden de visita domiciliaria, del referido artículo 53, ya que no establece una competencia específica, y si bien su contenido brinda certidumbre jurídica al visitado con respecto a los plazos con que cuenta para exhibir la información y documentación solicitada, su ausencia no afecta las defensas del particular ni trasciende al sentido de la resolución definitiva, como lo requiere la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo para que se actualice una causal de nulidad por omisión de los requisitos formales, ya que la orden de visita no contiene en sí una solicitud concreta de informes o documentos, sino que es el acto habilitante de los requerimientos que al respecto se formulen dentro del procedimiento de fiscalización.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 225

Así, es dable concluir que, contrario a lo que reclama la contribuyente en el medio de defensa que se resuelve, no resultaba necesario que el visitador asentara en el acta parcial uno, que efectuaba el requerimiento multicitado con fundamento en el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, máxime, si la propia recurrente conoce el precepto legal aplicable al caso.

En segundo lugar, en cuanto al argumento de la recurrente consistente en que, supuestamente, no respetó el plazo de seis días a que se refiere el artículo 53, inciso b) del Código Fiscal de la Federación, para exhibir la documentación e información que fue requerida en el acta parcial de inicio; dicho argumento deviene en infundado, porque la autoridad fiscal sí se apegó al plazo de seis días concedido para exhibir la documentación e información

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**
Hoja No. **60/79**

requerida, puesto que acudió al domicilio fiscal de la contribuyente el último día de dicho plazo para que le fuera proporcionada la documentación e información correspondiente; por lo que, la visitada se encontraba obligada a exhibir la documentación que se le había requerido, en atención a que dicho día correspondía al término del plazo de seis días que se le había concedido.

Al respecto es ilustrativo el criterio sostenido en la tesis publicada en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con clave de tesis, rubro y contenido siguientes:

VII-TASR-CEI-19

PLAZO PARA PROPORCIONAR INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN EN VISITA DOMICILIARIA DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 53 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. LA AUTORIDAD FISCALIZADORA DEBE COMPARECER A RECOGERLA DENTRO DEL QUE ELLA MISMA, HUBIERA OTORGADO.- En términos del artículo 53 del Código Fiscal de la Federación, las autoridades fiscales pueden requerir información o documentación a los contribuyentes sujetos a revisiones, y señalar plazos para su exhibición, que serán de forma inmediata, de seis o de quince días. En ese sentido, los órganos hacendarios, en caso de que así lo hubieran señalado en el transcurso de una visita domiciliaria, están constreñidos a comparecer a recoger la información que hubieren requerido dentro del plazo que ellos mismos hubieran establecido en el requerimiento, so pena que de no hacerlo, incurrirían en violación al procedimiento fiscal que lleven a cabo, pues precisamente con el fin de salvaguardar la garantía de seguridad jurídica de los gobernados, no puede estimarse que la autoridad pueda comparecer en el momento que así lo estime pertinente a continuar con el ejercicio de las facultades de comprobación considerando la naturaleza de los datos que requiere, que, por regla general, son relativos a bienes, contabilidad y mercancías de los fiscalizados.

R.T.F.J.F.A. Séptima Época. Año II. No. 15. Octubre 2012. p. 142

Ahora bien, no obsta a lo anterior el hecho de que la recurrente asevere que la documentación e información requerida en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, debe ser exigida por la autoridad fiscal una vez que haya transcurrido el plazo indicado con antelación y, para ello, sostenga su argumento en su argumento en la jurisprudencia VII-J-SS-234, con rubro *FACULTAD DE COMPROBACIÓN EN MATERIA FISCAL. ES LEGAL QUE LOS VISITADORES, CON MOTIVO DE UN REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN O DOCUMENTACIÓN EN EL QUE SE CONCEDE EL PLAZO DE SEIS DÍAS CONFORME AL ARTÍCULO 53, INCISO B) DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN (VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2013), SE PRESENTEN UNA VEZ QUE TRANSCURRA DICHO LAPSO DE TIEMPO A EXIGIR EL CUMPLIMIENTO RESPECTIVO, Y EL PARTICULAR REVISADO ESTÁ OBLIGADO A CUMPLIR CON LO SOLICITADO, SIEMPRE QUE SE REALICE DENTRO DEL PLAZO DE CADUCIDAD ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 46-A DEL MENCIONADO CÓDIGO*, porque la premisa a la que llega la recurrente no se ajusta a la norma fiscal respectiva.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 61/79

1384

Se dice lo anterior, en razón de que, los plazos a que se refiere el artículo 53 del Código Fiscal de la Federación constituyen un marco de actuación dentro del cual el contribuyente debe ajustar su actuación a la norma fiscal, y por ende, en caso de no respetar dichos plazos, ello supondría el incumplimiento de la disposición fiscal respectiva; por ende, si la contribuyente cumple con el requerimiento, proporcionado la información y documentación solicitada en un momento posterior al plazo que le fue concedido para cumplir dicho requerimiento, ello actualizaría una infracción, razón por la cual, la única alternativa en la cual se puede considerar que el particular cumple con el requerimiento que se le formula, es cuando proporciona la documentación e información que le fue requerida dentro del plazo concedido al efecto y no así una vez fenecido el mismo.

En efecto, contrario a lo que aduce la recurrente, para considerar que el contribuyente sujeto a una revisión cumple con el requerimiento de proporcionar la información o documentación en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, éste debe exhibir dicha información y documentación dentro del plazo de seis días a que se refiere el precepto citado con antelación; pues, de otra forma, ello supondría una infracción a la disposición fiscal correspondiente, aún y cuando se presentara esa información y documentación con posterioridad al plazo antes referido.

Para corroborar lo antes expuesto, es conveniente traer a estudio el pronunciamiento al que arribó la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 196/2006 por contradicción de tesis, con registro digital 173752, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIV, en Diciembre de 2006, visible a página 200, con rubro y contenido se transcriben a continuación:

INFRACCIÓN FISCAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 85, FRACCIÓN I, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. SE ACTUALIZA POR EL CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEL REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD TRIBUTARIA, AUNQUE SE DÉ ANTES DE LA IMPOSICIÓN DE LA MULTA CORRESPONDIENTE, SIN PERJUICIO DE QUE EL TIEMPO DE RETRASO EN DICHO CUMPLIMIENTO SE TOME EN CUENTA PARA CUANTIFICAR SU MONTO. La citada infracción fiscal se actualiza cuando el contribuyente presenta extemporáneamente los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal durante el desarrollo de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, porque aquéllos deben presentarse dentro del plazo de 6 días conforme al artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, sin que el cumplimiento de la obligación después del plazo indicado, pero antes de que la autoridad imponga la sanción respectiva, libere al infractor de la multa correspondiente, pues ésta es consecuencia de la conducta infractora producida por el incumplimiento del deber tributario. Sin embargo, el artículo 86, fracción I, del Código citado, establece una multa que incluye un mínimo y un máximo, por lo que en respeto de las garantías de fundamentación y motivación contenidas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021. AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 62/79

Mexicanos, al cuantificarla deben considerarse todas aquellas circunstancias que tiendan a individualizar la sanción, dado que ésta debe ser proporcional al daño que la infracción causa; por tanto, si se cumple extemporáneamente con la obligación tributaria, pero antes de que la autoridad fiscal imponga la sanción respectiva, el tiempo de retraso en su cumplimiento debe tomarse en cuenta al momento de fijar su monto.

Como puede observarse, en la jurisprudencia citada con antelación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que un contribuyente incurre en una infracción cuando presenta extemporáneamente los documentos que le fueron requeridos por la autoridad fiscal durante el desarrollo de una visita domiciliaria para comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, porque la presentación de dicha documentación debió haberse realizado dentro del plazo de seis días conforme al artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación. En ese sentido, la exhibición de la referida documentación, efectuada fuera del plazo de seis días antes mencionado, es considerada como extemporánea por la Segunda Sala.

Asimismo, para reforzar lo anterior, es propicio citar la ejecutoria de contradicción de tesis 23/2006-PL, de la cual derivó la jurisprudencia 2a./J. 196/2006, que se comentó en líneas anteriores, y en la cual se puede observar que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró establecer dicho criterio, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen:

(...)

Todo lo destacado conduce a esta Segunda Sala a estimar que la presentación extemporánea de los documentos que le fueron requeridos al contribuyente por la autoridad fiscal durante el desarrollo de la visita domiciliaria, a efecto de comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, actualiza la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, consistente en no suministrar los datos e informes que legalmente exijan las autoridades fiscales para comprobar el cumplimiento de obligaciones propias o de terceros, porque para cumplir con tal obligación, el contribuyente requerido cuenta con el plazo de seis días, de conformidad con el artículo 53, inciso b), del ordenamiento legal citado, y ese cumplimiento ocurrió en forma extemporánea al plazo previsto en la norma, lo que actualiza la violación al numeral 85, fracción I, mencionado, ya que el cumplimiento de esa disposición legal no sólo implica presentar a la autoridad fiscal los documentos requeridos, sino también hacerlo dentro de los plazos señalados para ello, situación que no ocurrió en los asuntos en conflicto.

En estas circunstancias, el incumplimiento del deber tributario en cuestión trae como consecuencia la imposición de la multa respectiva, establecida en el artículo 86, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, dado que la multa fiscal es una sanción impuesta con el fin primordial de que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no incurran en omisión en su cumplimiento.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 63/79

1383

No es óbice a lo anterior el hecho de que el cumplimiento extemporáneo de la obligación tributaria se dé antes de que la autoridad imponga la sanción respectiva, ya que ello no libera al infractor de la multa correspondiente, pues ésta es consecuencia de la conducta infractora, producida por el incumplimiento del deber tributario, la cual se castiga con independencia de que ocurra el evento anotado, pues la multa tiene la finalidad de castigar la conducta infractora y procurar que los sujetos pasivos de la obligación tributaria no vuelvan a incurrir en omisión de su cumplimiento.

(...)

Conforme a la ejecutoria en comento, para que se tenga por cumplido un requerimiento formulado por la autoridad fiscal, en una visita domiciliaria, en términos del artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente debe presentar la documentación respectiva a la autoridad fiscal dentro del plazo de seis días a que se refiere dicho precepto legal; pues, de lo contrario, si la referida documentación se presenta fuera del plazo antes señalado, la misma se considerará extemporánea y, por tanto, dará lugar a la actualización de la infracción prevista en el artículo 85, fracción I, del Código Tributario Federal.

Ahora bien, en la especie, como se ha venido comentando, la recurrente estima, que la actuación de los visitantes fue ilegal, porque debieron requerirle que proporcionara la información y documentación una vez que feneciera el plazo de seis días a que se refiere el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación. Sin embargo, como se estableció con anterioridad, dicho argumento resulta equivocado, porque acorde con la ejecutoria de contradicción de tesis 23/2006-PL, la propia Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluyó que la única manera en que se puede considerar que un contribuyente cumple con un requerimiento formulado en términos del artículo 53, inciso b), del Código mencionado, es cuando proporciona la documentación solicitada dentro del plazo de seis días a que se refiere el artículo antes referido; pues la mencionada Sala indicó expresamente lo siguiente: "el cumplimiento de esa disposición legal no sólo implica presentar a la autoridad fiscal los documentos requeridos, sino también hacerlo dentro de los plazos señalados para ello".

En tales consideraciones, es dable concluir que, en el caso que nos ocupa, la contribuyente tenía la obligación de exhibir la documentación que le fue requerida mediante acta parcial uno, dentro del plazo de seis días a que se refiere el artículo 53, inciso b), del Código Fiscal de la Federación, y no así una vez que dicho plazo hubiera fenecido; razón por la cual, resulta legal que los visitantes le hayan solicitado la información y documentación previamente requerida el sexto día del plazo, durante el desarrollo del acta parcial dos.

Por otra parte, resulta infundado que la contribuyente manifieste, en el escrito de recurso, que el hecho de que la autoridad se haya presentado el día en que fenecía el plazo de seis días concedido, a efecto de que exhibiera la documentación e información que se le requirió a través del acta parcial uno, constituye una ilegalidad que trascendió al sentido de la resolución

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 64/79

recurrida, porque, supuestamente, como consta en el acta parcial dos de 02 de marzo de 2020, en dicha diligencia no se pudo proporcionar los acuses de las declaraciones porque no se contaba con internet para su impresión, ni todos los instrumentos notariales en los que se modificó su acta constitutiva, así como los datos solicitados en el inciso m. Lo anterior en atención a que, aún y cuando se considerara como una ilegalidad que la autoridad se presentó a exigir la documentación e información que había requerido a través del acta parcial uno, lo cierto es que, con ello de ningún modo se dejó en estado de indefensión a la contribuyente y tampoco trascendió al sentido de la resolución recurrida.

Así, respecto a la Declaración Informativa Múltiple del ejercicio 2016, sobre la cual se manifestó, en el acta parcial dos (véase Folio RIM2000002/20020009), que no se pudo imprimir en ese momento porque se había ido la señal de internet, dicha circunstancia no era imputable a la autoridad y, además, pudo haberla presentado con posterioridad a través de los escritos de 11 de noviembre de 2020 y 27 de enero de 2021, que promovió ante la autoridad fiscalizadora, o mediante un escrito diverso, pues a través de oficio SF/SI/DAIF-I-2-1388/2020, se le informó que podía acudir a las oficinas de la autoridad fiscal para conocer los hechos y omisiones detectados durante el procedimiento de fiscalización.

Por lo que hace al reclamo de que no pudieron exhibirse los instrumentos notariales en los que se modificó el acta constitutiva de la contribuyente, dicho argumento carece de sustento, pues del numeral 2, correspondiente al inciso marcado como e), del acta parcial dos (véase Folio RIM2000002/20020008) es posible advertir que no se realizó manifestación alguna respecto de que el acta constitutiva de la contribuyente había sido modificada, máxime cuando del numeral 2, correspondiente al inciso d), del acta parcial en comento (véase Folios RIM2000002/20020005 y RIM2000002/20020006) se aprecia que ese era el punto en el cual se debía exhibir o manifestar la modificación que hubiere del acta constitutiva de mérito. No obstante, tal y como se constata, no se realizó ningún pronunciamiento, razón por la cual, debe desestimarse lo aducido por la recurrente.

Asimismo, por lo que se refiere a la manifestación de la recurrente, relativa a que no se pudieron proporcionar los datos solicitados en el inciso m; de un estudio integral que esta autoridad realiza al acta parcial uno y dos, se advierte que la recurrente se refiere a la solicitud de información efectuada en el inciso m, del acta parcial uno (véase Folio RIM2000002/20010015), el cual resulta distinto al formulado en el inciso l), en el cual se le solicitó diversa información y documentación en el plazo de seis días (véase Folio RIM2000002/20010015); pues en el inciso identificado como m del acta parcial dos se le solicitó diversa información para efectos de cumplir con el artículo 24, quinto párrafo, del Código Fiscal de la Federación y no se le otorgó un plazo para su cumplimiento, mientras que en el inciso l, de la misma acta, sí se le concedió un plazo para proporcionar la información y documentación requerida. Por ende, deviene en infundada su argumento de que al no respetarse el plazo de seis, días no pudo proporcionar dicha información, pues la solicitud formulada en el indicado inciso m, no estaba sujeto a ningún plazo.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 65/79

1382

En tercer lugar, en cuanto al argumento esgrimido por la recurrente, en el sentido de que la autoridad fiscal, supuestamente, sustrajo la información y documentación a que se refieren los puntos 9, 26 y 27 del inciso e) del acta parcial dos de 02 de marzo de 2020; dicha manifestación deviene en infundada, porque del acta parcial dos se advierte que la autoridad fiscal no sustrajo contabilidad o documentación del domicilio de la contribuyente, pues los puntos a que se refieren los puntos 9, 26 y 27, del inciso e de dicha acta, no corresponden a la contabilidad o documentación física del particular.

A efectos de acreditar lo anterior conviene ilustrar la parte conducente del acta parcial dos de 02 de marzo de 2020, en la cual el visitador asentó lo siguiente:

[...]

f).- Se hace constar que en este momento los visitadores actuantes, hacen del conocimiento de la compareciente con quien se entiende la presente diligencia, que dejan en el domicilio fiscal de [REDACTED] contribuyente visitada, la documentación e información relacionada en el inciso e) en los puntos del 1 al 30 excepto los puntos 9, 26, 27 de la presente acta parcial dos de visita domiciliaria, mismo hecho del que se cerciora la compareciente.
PASA AL FOLIO RIM2000002/28020011-----

[...]

De la imagen antes digitalizada se puede apreciar que el visitador actuante indicó, en primer término, que dejaba en el domicilio fiscal de la contribuyente visitada la documentación e información relacionada con el inciso e) en los puntos 1 al 30 excepto los puntos 9, 26 y 27, de la presente acta parcial. Ahora bien, del acta en comento se advierte que dichos puntos corresponden a los siguientes:

[...]

e).- Asimismo, se hace constar que una vez vencido el plazo que se le concedió a [REDACTED] mediante el acta parcial uno de visita domiciliaria, para que exhibiera la documentación requerida en la referida acta, en este momento, en el domicilio fiscal en que se actúa, el compareciente, EXHIBE la siguiente documentación que forma parte integrante de la contabilidad de [REDACTED] contribuyente visitada, correspondientes al ejercicio fiscal comprendido del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, misma información y documentación que se detalla en seguida:

[...]

9.- Archivo electrónico de registros auxiliares de todas las cuentas y subcuentas que integran su balanza de comprobación, correspondientes del 01 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016.---

[...]

26.- XML que amparen los de sueldos y salarios, correspondientes al ejercicio del 01 de enero al 31 de diciembre de 2016.---

27.- Respecto al punto 27 la compareciente manifiesta que no tiene la obligación de realizar estudios de precios de transferencias.---

[...]

Así, como es posible advertir de la imagen antes inserta, la autoridad fiscal no sustrajo ninguna documentación o contabilidad física de la contribuyente, puesto que los puntos a que se

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 66/79

refiere el visitador en el acta parcial dos, corresponden a archivos electrónicos (puntos 9 y 26), así como a una manifestación verbal de la persona con quien se entendió la visita domiciliaria, razón por la cual resulta por demás lógico que el visitador haya señalado que los mismos no se dejaban en el domicilio fiscal, pues los archivos electrónicos no son iguales a los archivos o documentos físicos y, además, la manifestación verbal es imposible que pueda sustraerse o dejarse, puesto que no corresponde a un instrumento de contabilidad o a una documental, de ahí lo infundados de los argumentos que se analizan en el presente caso.

SEXTO: Esta autoridad procede al análisis y resolución conjunta de los agravios identificados como DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO y DÉCIMO TERCERO del medio de impugnación que se resuelve, en los cuales la contribuyente sostiene los siguientes argumentos:

En cuanto al agravio identificado como DÉCIMO PRIMERO, la recurrente hizo valer las consideraciones siguientes:

DECIMO PRIMERO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14, 16 Y 22 Constitucionales y y 38ª, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, al imponer sanciones en donde no se tomó en consideración la situación económica de mi representada, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco, por ende, la resolución de trato deberá ser dejada sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Por lo que se refiere al agravio identificado como DÉCIMO SEGUNDO, del medio de defensa que se resuelve, la contribuyente reclama que:

DECIMO SEGUNDO.- Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 75ª y 38ª, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, ya que en la determinante no se encuentra debidamente motivada la cuantía de las sanciones que han sido impuestas por la Secretaría, por ende, la resolución de trato deberá ser dejada sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

[...]

En efecto, la autoridad fiscal impone sanciones determinadas a mi representada sin dar a conocer los motivos que tuvo para imponerlas, pues Secretaría no sólo debe establecer la cuantía de las sanciones sino también, está obligada a tomar en cuenta diversos elementos para imponer las ilegales multas, lo anterior para efectos de evitar la imposición de sanciones que resulten ser totalmente excesivas, sin tomar en cuenta la situación concreta y actual del particular. Para el caso resulta aplicable la siguiente tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que indica:

[...]

Ahora bien, no es óbice para la Secretaría, en el sentido de no motivar sus sanciones, cuando la impuesta es la mínima, pues de igual manera se deja al particular en estado de indefensión, al no conocer las razones y motivos que tuvo para imponer dichas sanciones. Al caso, son aplicables las siguientes Tesis emitidas por el Poder Judicial Federal, que establecen lo siguiente:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021
Hoja No. 67/79

1181

[...]

Finalmente, respecto al agravio DÉCIMO TERCERO del escrito de recurso, se advierte que la recurrente esgrime los siguientes argumentos:

DECIMO TERCERO. Resulta ilegal la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-1-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, en virtud de que se emitió en contravención a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucionales y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, y, 122, fracción IV del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca, ello en lo referente a la actualización de las contribuciones supuestamente omitidas ya que la autoridad estaba obligada a establecer los datos y circunstancias que determinan dichas cantidades, así como las fechas de publicación de los INPC en el Diario Oficial de la Federación, sin que se especifique en la misma las operaciones aritméticas que supuestamente se tomaron en consideración para su cálculo, todo lo cual deja a mi representada en estado de indefensión, actuación que resulta contraria al artículo 38º del Código Fiscal de la Federación, numeral que exige que todo acto que se dirija a los contribuyentes deberá estar suficientemente fundado y motivado por ende, la resolución de trato deberá ser dejada sin efectos en términos de lo dispuesto por la fracción IV del artículo 133 del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, a fin de que una resolución se encuentre debidamente fundada y motivada, es necesario que se exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso, y que, también se señale con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto. Sin embargo, en el caso que nos ocupa, la Secretaría, no precisa los elementos y el procedimiento que llevó a cabo para efectuar la actualización de las supuestas contribuciones omitidas que se le determinaron a mi representada, lo cual representa que se le deje en total estado de indefensión, pues hasta este momento desconoce de qué forma determinó la autoridad fiscal las cantidades que señala, ya que no se encuentra en posibilidad de percatarse si fue correctamente establecida la cantidad que la autoridad toma como impuesto omitido actualizado (suponiendo sin conceder que se hubieran omitido).

[...]

A mayor corroboración, de ninguna parte se aprecia que la Secretaría cumpla con dichos requisitos, sin que se hubiera citado la disposición legal que la autoriza para calcular actualización de cantidades supuestamente omitidas, lo que contraviene el dispositivo 38º, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, lo cual deja en total estado de indefensión a la suscrita, al no saber realmente si la autoridad tiene facultades para determinar la referida actualización.

[...]

En éste orden de ideas, la autoridad fiscal motivar debidamente las resoluciones, pues no se cita los Índices Nacionales de Precios al Consumidor y sus correspondientes fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación por lo que respecta a la actualización, de igual forma, en ningún momento especificó claramente cuál es la operación aritmética que se realizó con la finalidad de actualizar las contribuciones supuestamente omitidas. A mayor corroboración, existe una evidente omisión de la Secretaría en establecer las operaciones aritméticas que se hayan realizado para determinar la cantidad a cargo por concepto de actualización, como sus cumplir con los requisitos que se establecen en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación.

[...]

Acorde con las imágenes digitalizadas con anterioridad, la contribuyente refiere, esencialmente, en dichos agravios: 1) Que la resolución recurrida es ilegal, por lo que se refiere a las multas que se le impusieron, porque no se tomó en consideración su situación económica, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco y, de igual modo, porque tampoco se motivó su cuantía; y 2) Que la resolución combatida resulta ilegal, en cuanto a la

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hôja No. 68/79

actualización de las contribuciones omitidas, en razón de que, supuestamente, no se precisaron: a) los elementos y el procedimiento que se llevó a cabo para efectuar las actualizaciones de las contribuciones omitidas; b) la disposición legal que autoriza a la autoridad fiscal para actualizar las contribuciones omitidas; c) los índices nacionales de precios al consumidor y sus correspondientes fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación; y d) las operaciones aritméticas utilizadas para actualizar las contribuciones omitidas.

Argumentos que a juicio de esta autoridad devienen en infundados, en atención a que, de un análisis realizado a la resolución recurrida, se observa, en primer lugar, que las multas impuestas por la autoridad fiscal se encuentran debidamente motivadas; y, en segundo lugar, que la autoridad fiscalizadora sí precisó los datos cuya omisión reclama la recurrente, tal y como se expone a continuación:

En un primer punto, respecto de los argumentos de la recurrente tendientes a controvertir las multas impuestas por la autoridad fiscal, resulta oportuno, en principio, precisar que, en el apartado identificado como "VII.- MULTAS" de la resolución recurrida, se advierte que la autoridad fiscal indicó lo siguiente:

[...]

a).- En virtud de que la contribuyente [REDACTED], omitió pagar el Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio 2016, que se indica en el capítulo I de la presente resolución cuya suma asciende a la cantidad de \$1,035,600.52 (UN MILLÓN TREINTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS PESOS 52/100 M.N.), cuyo calculo consta en la página 194 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$569,580.29 (QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS 29/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida histórica en forma anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como se muestra a continuación:

[...]

b).- En virtud de que la contribuyente [REDACTED], omitió pagar el Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2016, que se indica en el capítulo II de la presente resolución cuya suma asciende a la cantidad de \$324,302.81 (TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS DOS PESOS 81/100 M.N.), cuyo calculo consta en la página 198 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$178,366.55 (CIENTO SETENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 55/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida histórica en forma anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como se muestra a continuación:

[...]

c).- En virtud de que la contribuyente [REDACTED], omitió pagar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes correspondiente al ejercicio 2016, que se indica en el apartado de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por Arrendamiento de la presente resolución cuya suma asciende a la cantidad de \$54,600.00

(CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS PESOS 00/100 M.N.), cuyo calculo consta en las páginas 170 y 171 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$30,066.00 (TREINTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida histórica en forma anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como se muestra a continuación:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

Xmucod: B3EXPOMMM

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 69/79

1380

[...]

d).- En virtud de que la contribuyente [REDACTED], omitió pagar las retenciones del Impuesto Sobre la Renta por el sueldos y salarios correspondiente al ejercicio 2016, que se indica en el apartado de retenciones de Impuesto Sobre la Renta por sueldos y salarios de la presente resolución cuya suma asciende a la cantidad de \$20,786.82 (VEINTE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 82/100 M.N.), cuyo calculo consta en la página 174 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$11,432.72 (ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS 72/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida histórica en forma anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como se muestra a continuación:

[...]

e).- En virtud de que la contribuyente [REDACTED], omitió pagar las retenciones del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio 2016, que se indica en el apartado de retenciones del Impuesto al Valor Agregado de la presente resolución cuya suma asciende a la cantidad de \$58,258.20 (CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS 20/100 M.N.), cuyo calculo consta en las páginas 192 y 193 de la presente resolución, se hace acreedora a la imposición de una multa en cantidad de \$32,041.92 (TREINTA Y DOS MIL CUARENTA Y UN PESOS 92/100 M.N.), equivalente al 55% de la contribución omitida histórica en forma anual, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente en el momento en que se cometió la infracción, como se muestra a continuación:

[...]

Como puede observarse de las imágenes antes digitalizadas, la autoridad fiscal sancionó a la contribuyente por incurrir en las siguientes conductas infractoras: a) omisión del pago del impuesto sobre la renta del ejercicio 2016, b) omisión del pago del impuesto al valor agregado del ejercicio 2016, c) omisión del pago de las retenciones del impuesto sobre la renta por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes correspondientes al ejercicio 2016; d) omisión del pago de las retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios del ejercicio 2016; y e) omisión del pago de las retenciones del impuesto al valor agregado del ejercicio 2016. Para lo cual, impuso multas a la contribuyente, en cantidad equivalente al 55% de las contribuciones omitidas que se mencionaron con antelación; de conformidad con lo establecido en el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, precepto que previene lo siguiente:

Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.

De esta forma, es claro advertir que la autoridad fiscalizadora impuso a la contribuyente la multa mínima que prevé dicho precepto por cada una de las contribuciones cuya omisión fue descubierta durante la visita domiciliar de mérito; por lo que, en consecuencia, resultaba innecesario que se tuviera que considerar la situación económica de la contribuyente, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco para imponer las multas de mérito; en atención a que, aún considerando todos esos elementos, el monto de la multa no podría haberse reducido respecto al ya establecido en la norma fiscal; aunado a que,

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **70/79**

Únicamente habría lugar a considerar por la autoridad los elementos antes enunciados cuando ésta hubiera impuesto una multa superior a la mínima establecida en la Ley, supuesto que no aconteció en el presente asunto. En ese sentido, es legal que en la resolución no se hayan considerado la situación económica de la contribuyente, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco, para determinar el monto de las multas impuestas.

En efecto, así lo ha considerado la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 127/99, con registro digital 192796 de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, en Diciembre de 1999, visible a página 219, con rubro y contenido siguiente:

MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien es cierto que de conformidad con el artículo 16 constitucional todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica de un particular debe fundarse y motivarse, también lo es que resulta irrelevante y no causa violación de garantías que amerite la concesión del amparo, que la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, imponga al particular la multa mínima prevista en la ley sin señalar pormenorizadamente los elementos que la llevaron a determinar dicho monto, como lo pueden ser, entre otras, la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, su reincidencia, ya que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor a la mínima, pero no cuando se aplica esta última, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una sanción menor. Ello no atenta contra el principio de fundamentación y motivación, pues es claro que la autoridad se encuentra obligada a fundar con todo detalle, en la ley aplicable, el acto de que se trate y, además, a motivar pormenorizadamente las razones que la llevaron a considerar que, efectivamente, el particular incurrió en una infracción; es decir, la obligación de motivar el acto en cuestión se cumple plenamente al expresarse todas las circunstancias del caso y detallar todos los elementos de los cuales desprenda la autoridad que el particular llevó a cabo una conducta contraria a derecho, sin que, además, sea menester señalar las razones concretas que la llevaron a imponer la multa mínima.

Tal y como puede desprenderse de la jurisprudencia en cita, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que, en el caso de que la autoridad imponga una multa mínima al particular, pero no señale con precisión los elementos que la llevaron determinar dicho monto –como pudieran ser los que señala la recurrente, esto es, la situación económica del infractor, la gravedad de la infracción, así como el perjuicio ocasionado al fisco– ello resulta irrelevante y no transgrede el principio de fundamentación y motivación; en razón de que, tales elementos sólo se toman en consideración cuando se impone una multa superior a la mínima prevista en la norma, pero no cuando se impone la mínima, pues es claro que no podría imponerse una sanción menor aún considerándose pormenorizadamente los mismos.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**

Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**

Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**

Hoja No. **71/79**

1179

Lo anterior cobra aplicación también tratándose de la materia fiscal, tal y como lo corrobora la jurisprudencia VIII.2o. J/21, con registro digital 194812, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el Tomo IX, en Enero de 1999, visible a página 700, con rubro y contenido siguientes:

MULTA MÍNIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA. No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que sólo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción, que obligan a imponer una multa mayor a la mínima, lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación, así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de multa.

Acorde con lo antes expuesto, si en el caso la autoridad fiscal impuso a la contribuyente multas equivalentes al 55% por cada una de las contribuciones omitidas a que se hizo referencia con anterioridad, porcentaje que en términos del artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, equivale a la multa mínima a la que puede hacerse acreedor por la comisión de dicha conducta; en consecuencia, en el caso resultaba irrelevante que la autoridad fiscal tomara en consideración los elementos que alega la recurrente, pues como se estableció, únicamente había lugar a considerarlos si se hubiera impuesto una multa mayor a la mínima, lo cual no se presente en la especie, y porque, aún tomándolos en cuenta no se hubiera podido imponer una multa con una cuantía menor a la ya prevista por la norma fiscal.

Refuerza lo antes expuesto la jurisprudencia XIII.2o. J/4, con registro digital 195324, de Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, en Octubre de 1998, visible a página 1010, de rubro y contenido que a continuación se transcriben:

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

A efecto de mantener organizados los documentos para su total actualización, se solicita que se usen los espacios en blanco para el presente expediente en el Estado de Oaxaca.

de lo Contencioso
Fiscal
de Finanzas

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 72/79

de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

Ahora bien, conviene precisar en este punto, que si bien en la resolución que combate la recurrente se observa que la autoridad fiscal se refirió a la actualización de las denominadas "*MULTAS FORMALES*", lo cierto es que, del análisis de la propia resolución es posible advertir que las mismas no fueron finalmente impuestos por la fiscalizadora, tal y como se desprende de la página 217 de la resolución mencionada, en la cual se puede constatar que, al momento de determinar el crédito fiscal correspondiente, únicamente se tomaron en cuenta las llamadas "*MULTAS DE FONDO*", para su cuantificación, por lo que resulta prescindible llevar a cabo análisis de la fundamentación y motivación de las "*MULTAS FORMALES*" antes mencionadas.

Por otra parte, en cuanto al argumento de la recurrente en el sentido de que no se motivó la cuantía de las multas impuestas, dicho argumento es infundado, porque como puede constatarse de una lectura al apartado identificado como "*VII.- MULTAS*" de la resolución recurrida, la autoridad fiscal determinó sancionar a la contribuyente, en términos de lo dispuesto por el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, por las siguientes conductas: a) omisión del pago del impuesto sobre la renta del ejercicio 2016, b) omisión del pago del impuesto al valor agregado del ejercicio 2016, c) omisión del pago de las retenciones del impuesto sobre la renta por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes correspondientes al ejercicio 2016; d) omisión del pago de las retenciones del impuesto sobre la renta por sueldos y salarios del ejercicio 2016; y e) omisión del pago de las retenciones del impuesto al valor agregado del ejercicio 2016; imponiendo en cada caso una multa equivalente al 55% de la cantidad omitida, indicando en cada caso el las operaciones y el monto resultante.

Por ende, a juicio de esta autoridad, lo anterior resulta suficiente para que se tenga por cumplido el requisito de fundamentación y motivación de las cuantías de las multas impuestas en la resolución recurrida, pues basta que se haya acreditado la omisión en el pago de contribuciones cometida por la contribuyente para que pueda sancionar con el porcentaje a que se refiere el artículo 76, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

En efecto, dado que en la especie la autoridad acreditó, a raíz de la visita domiciliaria a que fue sujeta la contribuyente, la omisión del pago de contribuciones; en consecuencia, dicha circunstancia actualiza la aplicación del porcentaje del 55% de dichas contribuciones para la obtención de las multas a que se hizo acreedora la recurrente; y, por ende, resulta debidamente fundada y motivada la cuantía de las mismas.

Al respecto, es ilustrativa el criterio sostenido por el Tribunal Federal de Justicia Administrativa en la tesis que a continuación se expone:

III-TASS-30

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 73/79

1078

MULTAS.- FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE SU MONTO.- De conformidad con lo establecido en los artículos 70 a 76 del Código Fiscal de la Federación en vigor, para que la autoridad funde y motive las multas que imponga a los particulares por haber omitido el pago de impuestos, basta que acredite la evasión cometida para que pueda sancionarlos con los porcentajes que establece el último de los numerales invocados, sin que sea necesario esgrimir mayores razonamientos tendientes a explicar el porqué de su monto, ya que es la ley y no la autoridad quien lo determina.(30)

R.T.F.F. Tercera Epoca. Año I. No. 1. Enero 1988. p. 26

En un segundo punto, por lo que hace a los argumentos de la recurrente relativos a que la resolución combatida resulta ilegal, en cuanto a la actualización de las contribuciones omitidas, porque, supuestamente, no se precisaron: a) los elementos y el procedimiento que se llevó a cabo para efectuar las actualizaciones de las contribuciones omitidas; b) la disposición legal que autoriza a la autoridad fiscal para actualizar las contribuciones omitidas; c) los índices nacionales de precios al consumidor y sus correspondientes fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación; y d) las operaciones aritméticas utilizadas para actualizar las contribuciones omitidas, como se anticipó dicho argumento deviene en infundado, en atención a las consideraciones que a continuación se exponen.

De esta forma, es propicio subrayar que, de un estudio efectuado a la resolución recurrida, es posible advertir que en el apartado identificado como "V.- FACTORES DE ACTUALIZACIÓN" –que comprende las páginas 198 a 201 de la indicada resolución– la autoridad fiscalizadora precisó con claridad todos aquellos datos relativos a la actualización de las contribuciones omitidas.

Así, en principio, por lo que se refiere a los elementos y el procedimiento llevado a cabo para efectuar las actualizaciones de las contribuciones omitidas, la autoridad fiscalizadora indica que los factores de actualización que figuran en la resolución se determinaron de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A y 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, (véase página 198 de la resolución recurrida), los cuales disponen que el monto de las contribuciones, se actualizará por el transcurso del tiempo, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar, y que dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho. En ese sentido, ante tales señalamientos, resulta inconcuso que, contrario a lo que asume la recurrente, sí se precisó el procedimiento que seguiría la autoridad para actualizar las contribuciones omitidas cuyo pago fue omitido por la contribuyente de mérito, de ahí lo infundado del argumento de la recurrente respecto de dicho elemento.

A mayor abundamiento, es necesario indicar que la autoridad no utiliza un procedimiento creado por ella misma para actualizar los montos de las contribuciones omitidas por los

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 74/79

contribuyentes, sino que, por el contrario, fue el propio legislador quien, en el artículo 17-A del Código Fiscal de la Federación, señaló detalladamente las operaciones que deben realizarse para la determinación del factor que se menciona. Por ende, si la autoridad citó dicho precepto en la parte conducente de la resolución recurrida, es por demás evidente concluir que con ello bastaba para indicarle al particular el procedimiento que se seguiría para actualizar las contribuciones omitidas detectadas durante la visita domiciliaria por la autoridad fiscalizadora.

En ese sentido, es ilustrativo el criterio contenido en la tesis del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, que a continuación se transcribe:

IV-TASR-XV-270

PROCEDIMIENTO PARA OBTENER EL FACTOR PARA LA ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.- NO SE TRATA DE UN MÉTODO IMPLANTADO POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, PUES OBSERVA LOS LINEAMIENTOS PREVISTOS POR EL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17-A DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El procedimiento empleado para calcular el factor para la actualización de las contribuciones omitidas, no se basa en un método implantado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pues lo cierto es que, en principio, el Banco de México calcula el índice nacional de precios al consumidor, atendiendo al procedimiento establecido en el artículo 20 bis del Código Tributario Federal y por lo que se refiere al método empleado para el cálculo del factor de actualización correspondiente, la autoridad no utiliza un procedimiento creado por ella misma, ya que, por el contrario, el legislador, en el artículo 17-A del mismo cuerpo legal, señaló detalladamente las operaciones que deben realizarse para la determinación del factor que se menciona. (21)

R.T.F.F. Cuarta Epoca. Año II. No. 18. Enero 2000. p. 158

Por otra parte, en cuanto a la manifestación de la recurrente respecto a que no se señaló la disposición legal que autoriza a la autoridad fiscal para actualizar las contribuciones omitidas, dicho argumento también resulta infundado, puesto que tal y como se precisó en el párrafo que antecede, en la resolución recurrida se indicó que la actualización en comento se determinaba de conformidad con lo previsto en los artículos 17-A y 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación; preceptos que previenen expresamente que el monto de las contribuciones cuyo pago no se haya cubierto en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, deberá actualizarse desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta el mes en que se efectúe. Asimismo, es de señalar que en la resolución también se citó la Cláusula OCTAVA, primer párrafo, fracción I, inciso b) del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal celebrado con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en la cual se delega a la autoridad fiscal estatal la facultad de comprobar el cumplimiento de las disposiciones fiscales y determinar los impuestos de que se trate, su actualización y accesorios a cargo de los contribuyentes.

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 75/79

1277

En ese sentido, es dable estimar que, contrario a lo que reclama la recurrente, en la resolución combatida se citaron las disposiciones legales que autorizaban a la autoridad fiscal realizar la actualización de las contribuciones omitidas detectadas durante la visita domiciliaria de mérito, de ahí que resulte infundado el argumento de la contribuyente en ese sentido.

Ahora bien, en cuanto al argumento de la contribuyente en el sentido de que, supuestamente, no se citaron los índices nacionales de precios al consumidor y sus correspondientes fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación, utilizados para calcular la actualización de las contribuciones omitidas que detectó la fiscalizadora, dicho reclamo deviene en infundado, porque de una simple lectura al apartado identificado como "V.- FACTORES DE ACTUALIZACIÓN", que comprende las páginas 198 a 201 de la indicada resolución controvertida, es posible apreciar los índices nacionales de precios al consumidor utilizados por la autoridad fiscal, así como su fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación, tal y como se ilustra a continuación:

[...]

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL PERÍODO DE	ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA		ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
ENE-DIC/2018	111.824	Marzo/2021	09-Abril-21	ENTRE	94.144780335357	Febrero/2017	10-Marzo-2017	1.1678

[...]

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL PERÍODO DE	ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	DIVIDIDO	ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
Enero/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	115.084	Enero/2016	10-Enero-16	1.0532
Febrero/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	110.505	Febrero/2016	10-Marzo-16	1.0486
Marzo/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	119.681	Marzo/2016	09-Abril-16	1.0471
Abril/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	119.302	Abril/2016	10-Marzo-16	1.0504
Mayo/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	118.770	Mayo/2016	10-Junio-16	1.0551
Junio/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	118.601	Junio/2016	08-Julio-16	1.0539
Julio/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	118.211	Julio/2016	10-Agosto-16	1.0512
Agosto/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	118.547	Agosto/2016	09-Septiembre-16	1.0482
Septiembre/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	120.277	Septiembre/2016	08-Octubre-16	1.0419
Octubre/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	121.607	Octubre/2016	10-Noviembre-16	1.0356
Noviembre/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	121.853	Noviembre/2016	09-Diciembre-16	1.0275
Diciembre/2016	125.318	Febrero/17	10-Marzo-17	ENTRE	122.515	Diciembre/2016	10-Enero-17	1.0226

[...]

ÍNDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR

PARA EL PERÍODO DE	ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	DIVIDIDO	ÍNDICE	DEL MES DE	SEGÚN DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN DE FECHA	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN
Enero/2016	111.824	Marzo/2021	09-Abril-2021	ENTRE	89.386381993113	Enero/2016	21-Septiembre-18	1.2510
Marzo/2016	111.824	Marzo/2021	09-Abril-2021	ENTRE	89.910008008998	Marzo/2016	21-Septiembre-18	1.2437
Abril/2016	111.824	Marzo/2021	09-Abril-2021	ENTRE	89.625277981416	Abril/2016	21-Septiembre-18	1.2476
Mayo/2016	111.824	Marzo/2021	09-Abril-2021	ENTRE	89.225614520103	Mayo/2016	21-Septiembre-18	1.2532
Agosto/2016	111.824	Marzo/2021	09-Abril-2021	ENTRE	89.808333493589	Agosto/2016	21-Septiembre-18	1.2451
Septiembre/2016	111.824	Marzo/2021	09-Abril-2021	ENTRE	90.357743854799	Septiembre/2016	21-Septiembre-18	1.2375
Noviembre/2016	111.824	Marzo/2021	09-Abril-2021	ENTRE	91.618833944348	Noviembre/2016	21-Septiembre-18	1.2205

[...]

De las imágenes antes digitalizadas es posible observar que la autoridad fiscalizadora señaló con precisión, tanto los índices nacionales de precios al consumidor que utilizó la calcular

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: **34/2021**
Clave documental: **PE12/108H.1/C6.4.2**
Oficio número: **SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021**
Hoja No. **76/79**

el factor de actualización respectivo, así como las fechas de publicación en el Diario Oficial de la Federación de los mismos, razón por la cual es por demás infundado la manifestación de la recurrente al respecto, dado que dichos datos sí fueron claramente señalados en la resolución controvertida.

Por último, por lo que hace a la manifestación relativa a que no se precisaron las operaciones aritméticas utilizadas para actualizar las contribuciones omitidas, es de indicar que, contrario a lo que señala la recurrente, de una simple lectura la resolución controvertida es posible observar que la autoridad fiscal sí expresó las operaciones que aplicó para llevar a cabo las actualizaciones antes referidas.

Así, por lo que hace a la actualización de las contribuciones omitidas por concepto del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, la fiscalizadora citó los siguientes cálculos:

[...]

Determinación del impuesto:

Por:	Resultado fiscal determinado.	\$ 3,452,001.74
	Porcentaje según artículo 9 párrafo primero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente en el ejercicio 2016.	30%
Igual:	Impuesto determinado	\$ 1,035,600.52
Menos:	Impuesto declarado pagado en declaración	0.00
	Impuesto declarado en pagos provisionales	0.00
Menos:	Impuesto Sobre la Renta retenido	0.00
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo	\$ 1,035,600.52
Por:	Factor de actualización al mes de abril de 2021.	1.1878
Igual:	Diferencia de impuesto a cargo actualizada al mes de abril de 2021.	\$ 1,230,086.30

RESUMEN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

CONCEPTO	IMPORTE
Impuesto Sobre la Renta histórico.	\$ 1,035,600.52
Diferencia de actualización cálculo anual.	194,485.78
Total de Impuesto Sobre la Renta actualizado.	\$ 1,230,086.30

[...]

De la imagen antes inserta se desprende que, para obtener el monto del pago omitido por concepto del Impuesto Sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal 2016, actualizado a abril de 2021, la autoridad fiscalizadora multiplicó la cantidad del impuesto omitido por el factor de actualización al mes de abril de 2021, dando como resultado el monto actualizado a pagar de dicha contribución.

De igual manera, por lo que hace a los montos actualizados a que ascienden los pagos provisionales del Impuesto Sobre la Renta que debieron efectuarse en el ejercicio fiscal 2016, en la resolución recurrida se observan las siguientes operaciones:

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021
Hoja No. 77/79

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
INGRESOS DEL MES	\$ 1,539,217.39	\$ 1,633,179.51	\$ 1,486,175.84	\$ 1,787,763.39	\$ 1,930,693.65	\$ 1,506,477.82
INGRESOS DE MESES ANTERIORES		1,539,217.39	3,172,396.90	4,658,572.74	6,446,338.13	8,377,011.78
TOTAL INGRESOS NOMINALES		\$ 3,172,396.90	\$ 4,656,572.74	\$ 6,446,338.13	\$ 8,377,011.78	\$ 9,883,489.60
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0070	0.0070	0.0070	0.0070	0.0070	0.0070
UTILIDAD FISCAL DETERMINADA	\$ 10,774.52	\$ 22,206.78	\$ 32,610.01	\$ 45,124.37	\$ 58,639.08	\$ 69,184.43
TASA ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
IMPUESTO DETERMINADO	\$ 3,232.36	\$ 6,662.03	\$ 9,783.00	\$ 13,537.31	\$ 17,591.72	\$ 20,753.33
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD		3,232.00	6,662.00	9,783.00	13,537.00	17,592.00
IMPUESTO A PAGAR	\$ 3,232.36	\$ 3,430.03	\$ 3,121.00	\$ 3,754.31	\$ 4,054.72	\$ 3,163.33
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0532	1.0486	1.0471	1.0504	1.0551	1.0539
IMPUESTO ACTUALIZADO	\$ 3,404.32	\$ 3,596.73	\$ 3,268.00	\$ 3,943.53	\$ 4,278.14	\$ 3,333.83
PORTE ACTUALIZADA	\$ 171.96	\$ 166.70	\$ 147.00	\$ 189.22	\$ 223.42	\$ 170.50

[...]

CONCEPTO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE
INGRESOS DEL MES	\$ 1,913,440.49	\$ 1,541,320.68	\$ 1,778,751.81	\$ 1,484,265.13	\$ 1,506,965.47
INGRESOS DE MESES ANTERIORES	9,883,489.60	11,796,830.09	13,538,250.77	15,117,002.58	16,601,267.73
TOTAL INGRESOS NOMINALES	\$11,796,930.09	\$13,338,250.77	\$ 15,117,002.58	\$16,601,267.73	\$ 18,108,233.20
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0070	0.0070	0.0070	0.0070	0.0070
UTILIDAD FISCAL DETERMINADA	\$ 82,578.51	\$ 93,367.76	\$ 105,819.02	\$ 116,208.87	\$ 126,787.63
TASA ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	0.30	0.30	0.30	0.30	0.30
IMPUESTO DETERMINADO	\$ 24,773.55	\$ 28,010.33	\$ 31,745.71	\$ 34,862.66	\$ 38,027.29
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	20,755.00	24,774.00	28,010.00	31,746.00	34,863.00
IMPUESTO A PAGAR	\$ 4,018.55	\$ 3,236.33	\$ 3,735.71	\$ 3,116.66	\$ 3,164.29
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0512	1.0482	1.0419	1.0356	1.0275
IMPUESTO ACTUALIZADO	\$ 4,224.30	\$ 3,392.32	\$ 3,892.23	\$ 3,227.62	\$ 3,251.31
PORTE ACTUALIZADA	\$ 205.75	\$ 155.99	\$ 156.53	\$ 110.95	\$ 87.02

[...]

CONCEPTO	DICIEMBRE	TOTAL
INGRESOS DEL MES	\$ 1,475,862.37	\$19,584,095.57
INGRESOS DE MESES ANTERIORES	18,108,233.20	
TOTAL INGRESOS NOMINALES	\$19,584,095.57	
COEFICIENTE DE UTILIDAD	0.0070	
UTILIDAD FISCAL DETERMINADA	\$ 137,088.67	
TASA ARTICULO 10 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA	0.30	
IMPUESTO DETERMINADO	\$ 41,126.60	
PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS CON ANTERIORIDAD	38,027.00	
IMPUESTO A PAGAR	\$ 3,099.60	\$ 41,126.89
FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	1.0228	
IMPUESTO ACTUALIZADO	\$ 3,170.27	\$ 42,982.60
PORTE ACTUALIZADA	\$ 70.67	\$ 1,855.71

[...]

Conforme a las imágenes digitalizadas con anterioridad es posible advertir que la autoridad fiscal obtiene el monto actualizado de los pagos mensuales provisionales por concepto de Impuesto Sobre la Renta omitidos, multiplicando dicha el resultado del cálculo de dicha omisión por el factor de actualización que corresponde por cada mes, por tanto, resulta indubitable que la autoridad fiscal sí ilustró las operaciones aritméticas que realizó para llegar al resultado obtenido correspondiente a la contribución actualizada.

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021
Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2
Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021
Hoja No. 78/79

Ahora bien, por lo que hace a la actualización de las contribuciones omitidas por concepto del Impuesto al Valor Agregado correspondiente al ejercicio fiscal 2016, de la resolución controvertida se observa lo siguiente:

[...]

MES / 2016	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO		ACREDITA- MIENTOS DE SALDOS A FAVOR DE PERIODOS ANTERIORES	PAGOS EFECTUA- DOS	A CARGO	POR: FACTOR DE ACTUALI- ZACION AL MES ABRIL DE 2021	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO OMITIDO ACTUALIZA- DO AL MES DE ABRIL DE 2021	PARTE ACTUALIZADA
	A CARGO	A FAVOR						
ENERO	\$ 16,891.07	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 0.00	\$ 16,891.07	1.2510	\$ 21,130.73	\$ 4,239.66
FEBRERO	0.00	60,358.98	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00
MARZO	61,553.03	0.00	0.00	0.00	61,553.03	1.2437	76,553.51	15,000.47
ABRIL	27,240.34	0.00	0.00	0.00	27,240.34	1.2476	33,985.05	6,744.71
MAYO	57,893.10	0.00	0.00	0.00	57,893.10	1.2532	72,551.63	14,658.53
JUNIO	0.00	45,207.17	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00
JULIO	0.00	117,222.16	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00
AGOSTO	30,171.72	0.00	0.00	0.00	30,171.72	1.2451	37,568.81	7,395.09
SEPTIEMBRE	85,477.98	0.00	0.00	0.00	85,477.98	1.2375	105,779.00	20,301.02
OCTUBRE	0.00	107,948.82	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00
NOVIEMBRE	45,075.57	0.00	0.00	0.00	45,075.57	1.2205	55,014.73	9,938.16
DICIEMBRE	0.00	42,894.10	0.00	0.00	0.00		0.00	0.00
TOTAL	\$ 324,302.81	\$ 373,631.23		\$ 0.00	\$ 324,302.81		\$ 402,581.46	\$ 78,278.64

[...]

De la imagen que antes se inserta, es posible advertir claramente que la autoridad fiscal ilustró la operación aritmética utilizada para obtener la actualización de la cantidad total a pagar por concepto de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre del ejercicio fiscal 2016, multiplicando los montos omitidos determinados a su cargo por el factor de actualización que le corresponde por cada mes de que se trate, dando como resultado el monto total actualizado a pagar por el impuesto antes mencionado.

Por ende, ante tales consideraciones, resulta inconcuso que en la resolución recurrida sí se precisaron e ilustraron las operaciones aritméticas llevadas a cabo por la fiscalizadora para obtener los montos actualizados de las contribuciones omitidas tanto por concepto del Impuesto Sobre la Renta como del Impuesto al Valor Agregado, de ahí lo infundado del reclamo de la recurrente.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 116, 130, 131, 132 y 133, párrafo primero, fracción II, del Código Fiscal Federal, esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se CONFIRMA la resolución contenida en el oficio número SF/SI/DAIF-I-2-D-0678/2021 de 28 de abril de 2021, a través de la cual el Director de Auditoría e Inspección

Centro Administrativo del Poder Ejecutivo y Judicial
"General Porfirio Díaz, Soldado de la Patria" Edificio "D" Saúl Martínez
Avenida Gerardo Pandal Graff #1, Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, C.P. 71257,
Teléfono: 01 951 5016900

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID 19".

Expediente: 34/2021

Clave documental: PE12/108H.1/C6.4.2

Oficio número: SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021

Hoja No. 79/79

Fiscal de esta Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, determinó a la contribuyente " [REDACTED] " un crédito fiscal en cantidad total de \$3'625,011.01 (Tres Millones Seiscientos Veinticinco Mil Once Pesos 01/100 M.N.).

SEGUNDO.- Se le hace saber a la recurrente, con fundamento en el último párrafo del artículo 132 del Código Fiscal de la Federación vigente que, de conformidad con los artículos 133 párrafos, primero y tercero, fracción I, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, cuenta con un plazo de treinta días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para promover Juicio Contencioso Administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 134, párrafo primero, fracción I, 135, 136 y 137 del Código Fiscal de la Federación, **notifíquese personalmente.**

Atentamente

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

Director de lo Contencioso.



Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Crystian Mauricio Uribe Ortiz.

A efecto de mantener organizados los documentos para su fácil localización, se solicita que de dar respuesta al presente comunicado se cite el número de expediente y oficio aquí consignado. Lo anterior con fundamento en los artículos 6 y 7 de la Ley de Archivos del Estado de Oaxaca.

XUJIDPOBPPXPOIMMM

"2021, AÑO DEL RECONOCIMIENTO AL PERSONAL DE SALUD, POR LA LUCHA CONTRA EL VIRUS SARS-CoV2, COVID-19"

Crystian Mauricio Uribe Ortiz, Director de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado; con fundamento en las Cláusulas Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Octava, párrafo primero, fracción VII, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Oaxaca, el día 2 de julio de 2015, vigente; artículos 1, 3, párrafo primero, fracción I, 6 párrafos primero y segundo, 23, 24, 26, 27, párrafo primero, fracción XII, 29, párrafo primero y 45, párrafo primero, fracciones XXI, XXXVI y LIX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca vigente; 1, 5, párrafo primero, fracción VII, 6 y 7, párrafo primero, fracciones II y IV, del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca vigente; artículos 1, 2, 4, párrafo primero, fracciones I y III, inciso c), numeral 2, 5, 6, párrafo primero, fracción VI, 16, párrafo primero, fracciones VIII y XV, 30, párrafo primero, 38 párrafo primero y 40, párrafo primero, fracciones I y XXVII, del Reglamento Interno de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado vigente.-

-CERTIFICA-

Que el presente cuadernillo constante de 40 fojas útiles impresas (del folio 01 al 40 por el anverso y reverso) son fiel y exacta reproducción de la documental que se tuvo a la vista, que corresponde a lo representado en ella y que consta como a continuación se detalla:

CONCEPTO	FOLIO	
	DEL	AL
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021 DE 12 DE OCTUBRE DE 2021, AL ANVERSO Y REVERSO CON RÚBRICAS EN ORIGINAL.	01	39
ORIGINAL DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO SF/SI/PF/DC/JR/3900/2021 DE 12 DE OCTUBRE DE 2021, POR EL ANVERSO CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL QUE SUSCRIBE, SELLO EN ORIGINAL, Y RÚBRICAS EN ORIGINAL.	40	40

Misma que se cotejó y que consta en el expediente PE12/108H.1/C6.4.2/34/2021 a nombre de la contribuyente " [REDACTED] ", que obra en el archivo de esta Dirección de lo Contencioso de la Procuraduría Fiscal dependiente de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca y se expide para su uso oficial en la población de Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oaxaca, a los veintiocho días del mes de octubre de dos mil veintiuno.-

----- DOY FE.





Dirección de lo Contencioso
Procuraduría Fiscal
Secretaría de Finanzas

Los datos e información testados son los siguientes:

- 1) Nombre y/o razón social
- 2) Nombre del representante legal
- 3) Nombres de las personas físicas autorizadas
- 4) Domicilio Fiscal del contribuyente
- 5) Número de Registro Federal del contribuyente
- 6) Firmas y/o rubricas del contribuyente y personas autorizadas
- 7) Número de registro de la credencial de elector emitida por el Instituto Nacional Electoral (INE)
- 8) Número de cuentas bancarias

Eliminados con fundamento en los artículos 106 fracción III y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 58, 61 y 62 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; y 1, 2 fracción III. Y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. En virtud de tratarse de información que contiene datos personales.

